

**Universidad Científica del Perú**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL USO LEGÍTIMO DE LA  
FUERZA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ” – ACUERDO  
PLENARIO N° 05-2019/CJ-116**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTORAS:**

**RIOS RENGIFO, PATRICIA JACKELINE**

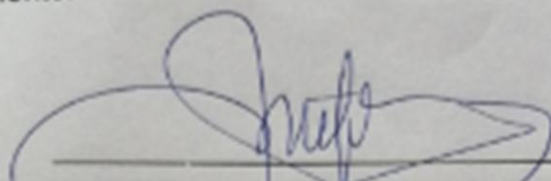
**RODRIGUEZ VARGAS, MARGARET KATHRYN NADINE**

**IQUITOS – PERÚ**

**2020**

## PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentada en acto público el día Viernes 04 de Diciembre del 2020 en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



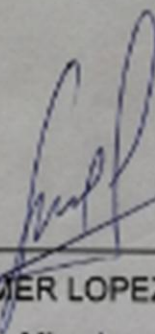
Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL

Presidente



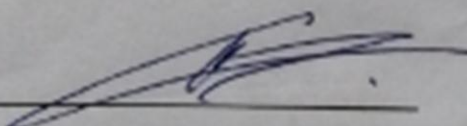
Dr. FRANKLIN JAMANCA HENOSTROZA

Miembro



Mag. THAMER LOPEZ MACEDO

Miembro



Mag. MARCO ANTONIO VALDEZ HIRENE

Asesor

## DEDICATORIA

A mis **padres BERTHA RENGIFO DE RIOS Y EDINSON RIOS PEÑA**, por haberme apoyado en todo momento, por todo el amor ofrecido, por los consejos diarios otorgados, por los valores impartidos, y por la calidez de la familia.

A una **persona especial**, por haberme apoyado para no desmayar y continuar en este camino con mucho esfuerzo, por su motivación constante que me ha permitido llegar a la meta.

Al **Dr. JOSÉ NAPOLEÓN JARA MARTEL**, profesional de gran experiencia en el campo de Derecho, por sus enseñanzas y orientaciones recibidas para culminar el presente trabajo de investigación.

***PATRICIA JACKELINE RIOS RENGIFO***

A mis padres **Rolando Patricio Rodríguez Pinedo** y **Teresa Vargas Flores** por ser mis pilares y mi soporte en los momentos más difíciles, por su amor y apoyo incondicional que me brindan día a día.

A mi pequeño **Eddie Stephano Patricio** por ser mi motor y motivo, por enseñarme el amor incondicional, porque a pesar de ser tan pequeño me enseña tanto, sacando una mejor versión de mí.

Y al **Dr. Marco Antonio Valdez Hirene**, por su calidad de enseñanza y sus conocimientos impartidos en las aulas de mi querida Universidad, por su exigencia, que me llevo siempre a investigar mucho más.

***MARGARET KATHRYN NADINE RODRIGUEZ VARGAS***

**Las Autoras**

## **AGRADECIMIENTO**

Eterna gratitud a nuestro creador, primero por darme la vida, por darme salud y sabiduría para culminar este trabajo de investigación. Agradezco también a mis padres por su dedicación y apoyo para alcanzar las metas anheladas.

A la Universidad Científica del Perú por haberme permitido ampliar y profundizar mis conocimientos, y así mismo agradezco a mis maestros por sus enseñanzas impartidas, las cuales utilice para culminar con eficiencia este arduo trabajo.

***PATRICIA JACKELINE RIOS RENGIFO***

Agradecer al Omnipotente por regalarme la dicha de poder llegar a este momento, por darme una segunda oportunidad de vida y seguir con mis propósitos, a mi familia por estar siempre unida y por todo el apoyo brindado.

A mi querida Alma Mater Universidad Científica del Perú por haberme albergado en sus aulas y a mis queridos docentes por nutrirme de conocimientos haciendo que hoy pueda sustentar mi título de abogada para poder desempeñarme en esta hermosa y loable profesión.

***MARGARET KATHRYN NADINE RODRIGUEZ VARGAS***

**Las Autoras**

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Con Resolución Decanal N° 236 del 26 de noviembre de 2020, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Jose Napoleon Jara Martel Presidente
- Dr. Franklin Jamanca Henostroza Miembro
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro

Como Asesor: Mag. Marco Antonio Valdez Hirene

En la ciudad de Iquitos, siendo las 12:00 horas del día **Viernes 04 de diciembre del 2020** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo **NO PRESENCIAL**, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional - Análisis de Método del Caso: "**Eximentes de Responsabilidad Penal en el Uso Legítima de la Fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú**". Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116

Presentado por las sustentantes:

**PATRICIA JACKELINE RIOS RENGIFO**  
**MARGARET KATHRYN NADINE RODRIGUEZ VARGAS**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**

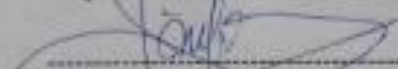
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma:..... *regular*.....


El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

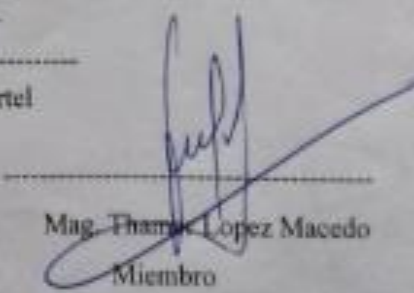
La Sustentación es:

*Aprobado por Mayoria.*

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

  
Dr. José Napoleon Jara Martel  
Presidente

  
Dr. Franklin Jamanca Henostroza  
Miembro

  
Mag. Thamer Lopez Macedo  
Miembro

CALIFICACIÓN	Aprobado (o) Excelente	18 - 20
	Aprobado (o) Suficiente	16 - 18
	Aprobado (o) Mayoría	13 - 16
	Desaprobado (a)	00 - 12

Iquitos - Perú  
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240  
Av. Abelardo Quiñones km. 2.5

Sede Tarapoto - Perú  
42 - 58 5438 / 42 - 58 5640  
Leoncio Prado 1070 / Martínez de Compagnon 933

Universidad Científica del Perú  
www.ucp.edu.pe



## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El trabajo de Suficiencia Profesional Titulado:

**"EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL USO LEGÍTIMO DE LA  
FUERZA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ" – ACUERDO  
PLENARIO N° 05-2019/CJ-116"**

De los alumnos: **RIOS RENGIFO PATRICIA JACKELINE Y RODRIGUEZ VARGAS  
MARGARET KATHRYN NADINE**, de la Facultad de Derecho y Ciencias  
Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con  
un porcentaje de **17% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que  
estime conveniente.

San Juan, 24 de setiembre del 2020.



Dr. César J. Ramal Asayag  
Presidente del Comité de Ética - UCP

## Urkund Analysis Result

<b>Analysed Document:</b>	UCP_DER_2020_TSP_PatriciaRiosyKathrynRodriguez_V1.pdf (D79763935)
<b>Submitted:</b>	9/23/2020 10:21:00 PM
<b>Submitted By:</b>	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
<b>Significance:</b>	17 %

### Sources included in the report:

INFORME DE TESIS VARILLAS CONDOR MICHELLE DANAY.docx (D54368023)  
UNU\_DERECHO\_2019\_MICHEL\_V01.docx (D61706130)  
JULCA ROMERO EDWIN ARNALDO.docx (D37627649)  
1A\_MARTINEZ\_TRUJILLANO\_DANNY\_MICHELL\_DOCTORADO\_2019.docx (D50602044)  
Uso de la Fuerza MININTER-MINJUS 11.08.15.doc (D15037048)  
TESIS-ZULY ALMESTAR PISCOYA.docx (D40651569)  
<http://derechoshumanos.pe/2014/01/ai-ley-30151-envia-una-senal-peligrosa-y-podria-dar-lugar-a-impunidad-en-casos-de-violaciones-de-ddhh/>  
<https://laley.pe/art/9439/el-cumplimiento-del-deber-de-policias-y-militares-en-el-estado-de-emergencia-a-proposito-del-covid-19>  
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-proteccion-policial-ley-no-31012-1865203-1/>  
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17067/BILBAO%20JUAN%20LEONARDO.pdf?sequence=1>  
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13669/GARZON,%20Hernan.pdf?sequence=1>  
<https://core.ac.uk/download/pdf/71052381.pdf>  
<https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/RM-487-2018-IN%28prepublicacion-Manual.DDHH%29.pdf>  
[https://www.policinglaw.info/assets/downloads/Manual\\_de\\_derechos\\_humanos\\_aplicados\\_a\\_la\\_funcion\\_policial\\_\(2018\).pdf](https://www.policinglaw.info/assets/downloads/Manual_de_derechos_humanos_aplicados_a_la_funcion_policial_(2018).pdf)

### Instances where selected sources appear:

84

## INDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
RESÚMEN	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO II	13
2.1. MARCO TEÓRICO	13
<b>2.1.1. Antecedentes de la Investigación</b>	13
<b>2.1.2. BASES TEÓRICAS</b>	17
<b>POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ</b>	17
<b>2.1.2.1 FUNCIONES, CAPACIDADES, PROTOCOLOS Y OTROS</b>	17
<b>2.1.2.2 REGULACIÓN DE USO DE LA FUERZA</b>	18
<b>2.1.2.3 CAUSAS QUE EXIMEN O ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO.</b>	23
<b>2.1.2.4 JUSTIFICACIÓN DOCTRINAL.</b>	27
<b>2.1.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES</b>	30
2.2. PROBLEMÁTICA	34
<b>2.2.1. PROBLEMA GENERAL</b>	34
<b>2.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	34
2.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	35
<b>2.3.1. Objetivo General</b>	35
<b>2.3.2. Objetivos Específicos</b>	35
2.4. HIPÓTESIS	36
<b>2.4.1. Hipótesis General</b>	36
<b>2.4.2. Hipótesis Específicas</b>	36
2.5. VARIABLES	36
<b>2.5.1 Identificación de las variables</b>	36
2.6. SUPUESTOS	37
CAPÍTULO III	38
3.1. METODOLOGÍA	38
3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	39
<b>3.2.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN</b>	39
<b>3.2.2 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN</b>	39
3.3. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	40
3.4. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO	41
3.5. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA	42
CAPÍTULO IV	43



4.1. RESULTADOS	43
CAPÍTULO V	46
5.1. DISCUSIÓN.	46
CAPÍTULO VI	48
CONCLUSIONES	48
CAPÍTULO VII	50
7.1 RECOMENDACIONES	50
CAPÍTULO VIII	52
BIBLIOGRAFÍA	52
CAPÍTULO IX	54
Anexo N° 01: Matriz de consistencia	54
Anexo N° 02	55

## RESÚMEN

El presente análisis jurídico de los eximentes de responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú concordante al Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116, desprende un exhaustivo análisis respecto a las causas de justificación “en cumplimiento de su deber” por parte de la Policía Nacional del Perú, refiriéndose a motivos de justificación que eliminen la antijuricidad, siendo la misma un elemento dentro de la estructura del delito.

Ahora bien, respecto al “*cumplimiento de su deber*”, nos referimos a la ejecución de una conducta obligada por el derecho impuesto a su autor, y que además es penalmente típica, pues supone la lesión o menoscabo de un bien jurídico protegido por ley. La acción en cumplimiento del deber está configurado como norma permisiva a la normativa extrapenal que instituye los deberes que legitiman el comportamiento penal típico; quiere decir que durante la intervención policial se debe actuar dentro de un margen de discrecionalidad, por ello es importante que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, tengan en claro los límites cuando se habla del uso de arma de fuego o uso de otros medios de defensa; siendo importante analizar hechos que eximan responsabilidad penal en caso del uso legítimo de la fuerza por la Policía Nacional.

Nuestra legislación ampara el accionar del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que en el cumplimiento de su deber y uso de armas en forma reglamentaria causa lesiones o muerte (Art. 20 del Código Penal); dicha normativa fue modificada por la ley 30151 en cuanto al uso de las armas pues “en uso de sus armas de forma reglamentaria” fue cambiada por la frase “en uso de sus armas u otro medio de defensa”.

Por lo expuesto, se tiene que el objetivo referido es determinar criterios de pertinencia, precedido de racionalidad, de un análisis del contexto en concreto y, sobre todo, de las reglamentaciones que existen en el uso de medidas menos lesivas; en cuanto a Materiales y Métodos empleados.

**Palabras Claves:** *Responsabilidad Penal, Cumplimiento de Deber, presencia policial, Uso de armas, fuerza, medio de defensa, pertinencia, racionalidad, medidas menos lesivas, riesgo, resistencia, agresión.*

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, que tiene por título: “Eximentes de Responsabilidad Penal en el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú”– ACUERDO PLENARIO N° 05-2019/CJ-116, abordaremos un tema de mucha importancia, el mismo que pretende analizar la normatividad penal desde una mirada teórica, que aborda sobre el estado de impunidad que genera el artículo 20 numeral 11 del Código Penal que textualmente dice: *“Está exento de responsabilidad penal: .../...11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria cause lesiones o muerte”*, así como también, se tiene en consideración las nuevas reglas y lineamientos emitidos por la Corte Suprema, sobre la actuación policial y la exención de responsabilidad penal.

Ahora bien, en términos generales **VARONA GÓMEZ**<sup>1</sup>, sostiene que el fundamento de una eximente puede definirse como la razón por la cual el ordenamiento jurídico penal reconoce o debe reconocer una determinada causa de exención de la responsabilidad criminal en un hecho en principio delictivo. De esta forma, la cuestión del fundamento remite a una pregunta sobre la razón o razones que justifican el reconocimiento legal de una determinada eximente, en nuestro caso, el miedo insuperable, las que tienen un contenido filosófico moral.

Habiéndose descrito, lo que es la conceptualización jurídica de eximente, esta investigación cobra importancia al analizar e interpretar un asunto controversial, sobre los criterios abordados por la Corte Suprema en el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, esto en cuanto a las eximentes de responsabilidad penal, planteadas en cuanto al uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, ello enmarcándonos y en el artículo 166° de la Constitución Política del Perú, la cual señala: “La Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Prestar protección, ayuda a las personas y a la comunidad, así como garantizar el cumplimiento de las Leyes, la seguridad del patrimonio público y privado, además, de prevenir, investigar, combatir la delincuencia, vigilar y controlar las fronteras”, todo ello tomando en consideración los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza pública.

En el transcurso de toda la Investigación nos plantearemos la siguiente pregunta clave: ¿Cuáles serán los eximentes de responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza por

---

<sup>1</sup> **VARONA GÓMEZ, Daniel.** “El miedo insuperable: op. Cit. Pág. 7

parte de la Policía Nacional del Perú” teniendo en cuenta el ACUERDO PLENARIO N° 05-2019/CJ-116?, y además ¿Qué principios básicos serán aplicados en la aplicabilidad de las decisiones jurisdiccionales locales y extranjeras?, poniéndonos por lo tanto a realizar el análisis del contenido esencial de los principales derechos fundamentales que interactúan en la aplicación del artículo 20 numeral 11 del Código Penal, y en los lineamientos emitidos por la Corte Suprema en cuanto a responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, para proceder luego a describir, cuáles son las consecuencias jurídicas en la aplicación del artículo en mención, y en los lineamientos emitidos por la Corte Suprema.

Siendo que, en el fundamento 52 del Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116, la Corte Suprema de Justicia dice al respecto lo siguiente: *“La eximente de obrar en cumplimiento de un deber no comprende los tratos inhumanos o degradantes, prohibidos en la Constitución Política e internacionalmente, pues suponen un atentado grave contra la dignidad de la persona, por lo que para apreciarse esta causa de justificación el agente además debe actuar con el ánimo o voluntad de cumplir con su deber. Para que sea de aplicación la eximente referida es preciso que la violencia sea la menor posible para la finalidad pretendida, esto es, por un lado, que se utilice el medio menos peligroso, y, por otro lado, que ese medio se use del modo menos lesivo posible”*. La investigación tiene un enfoque cualitativo, siguiendo el diseño ESTUDIO DE CASO, puesto que la metodología desarrollada en la investigación es básicamente analítica.

## CAPÍTULO II

### 2.1. MARCO TEÓRICO

#### 2.1.1. Antecedentes de la Investigación

Debemos empezar diciendo que nos encontramos ante un trabajo novedoso, ha resultado difícil ubicar trabajos similares al tema planteado, recurriendo a la búsqueda exhaustiva a nivel internacional, nacional y regional, donde se ha identificado los siguientes aportes que guardan cierta analogía, que se ha considerado citar a efectos de ser discutidos en el presente trabajo de investigación.

A un nivel internacional, encontramos una serie de conferencias y proyectos que hacen mención al tema, como por ejemplo lo Presentado a la Conferencia de Londres de 1950 por la International Bar Association el cual estipuló en el artículo 27° que: “el hecho de que el acusado haya obrado conforme a las prescripciones de las leyes y decretos del Estado del que es ciudadano, y a las órdenes de un superior jerárquico, no puede ser considerado como causa de justificación cuando el acto imputado constituya una infracción a la ley penal universal. Este hecho puede ser admitido como circunstancia atenuante”.

El Proyecto de Código Internacional, elaborado en el seno de la Comisión Codificadora de la Organización de Naciones Unidas dispone en su número 4 que: “el hecho de haber obrado por orden de su Gobierno, de un superior jerárquico, no excusa la responsabilidad del autor en Derecho penal internacional, si es que tuvo moralmente la libertad de escoger”.

Mientras que el Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 por resolución 34/169, dispone en su artículo 5° que: “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

En la lucha por alcanzar la libertad y protección del hombre, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aplicable sólo para Francia. Dispone en su artículo 7° que: “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido

sino en los casos determinados por la ley y con las formalidades prescritas en ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o preso en virtud de la ley debe obedecer al instante y si resiste se hace culpable”.

En diciembre de 1946 se aprobó por Naciones Unidas en forma unánime, la Resolución N° 95, en cuya virtud se reconoció los principios de Derecho Internacional establecidos por la Carta del Tribunal de Núremberg y su sentencia; y se solicitó a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas la formulación de tales principios. El Principio IV establece: “La circunstancia de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior, no la releva de responsabilidad ante el derecho internacional, siempre que una opción moral le era de hecho posible”.

Mientras que la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984, establece en su artículo 2° N° 3 que: “No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”, lo que fue establecido en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Según se establece en su artículo 4° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que: “El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente”. El texto del Tratado fue publicado en el Diario Oficial el 13 de enero de 1991.

Del material nacional compilado para el estudio del tema, tenemos: La tesis de pregrado realizada por el Bach. Luis Andreé Baraybar Luna para la Universidad Católica de Santa María de Arequipa en el año 2017 titulada “Análisis del artículo 20° inciso b) del Código Penal: Esta tesis si bien no analiza el inciso once, mide la racionalidad, intensidad y peligrosidad del medio empleado en la agresión, donde concluyen; En la legislación penal, la legítima defensa se fundamenta en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto, por lo que el ordenamiento jurídico no solamente se compone de prohibiciones, sino también de normas permisivas que autorizan efectuar hechos, en principio prohibidos por la ley, pero que por causas justificadas son permitidos y por lo tanto no son punibles. El Derecho no debe ceder ante lo ilícito.

En el Perú la legítima defensa es la causa de justificación por excelencia ante ello es necesario que las autoridades que administran justicia evalúen cada caso



desde una perspectiva Ex Ante colocándose en una posición del hombre razonable en el momento de la agresión.

El proceso judicial no es el único mecanismo de control sobre la legítima defensa, sino que de acuerdo a la Ley 27936 “Ley de Condiciones del Ejercicio de la Legítima Defensa”, también es posible y necesario que se recurra a mecanismos extra procesales, por medio del Ministerio Público quien como titular de la acción penal tiene la posibilidad de abstenerse de la acción penal o retirar la acusación ya emitida (**Baraybar Luna**, 2017, p. 104).

Asimismo, la investigación de posgrado realizado por el Bach. Eddy Valer Quispe, ante la Universidad Nacional de San Antonio de Abad de Cusco en el año 2016, titulada “La ley N°30151 y la responsabilidad penal sobre uso de armas de efectivos policiales y militares”, quien alcanza las siguientes conclusiones: “La eliminación de la expresión en forma reglamentaria puede parecer inofensiva, pues el Juez necesariamente tiene que valorar dicha situación en el caso concreto, dicha omisión es, cuando menos, peligrosa ya que podría dar pie a distintas lecturas o segundas intenciones”: La modificación del actual párrafo es, innecesaria en cuanto lo que intenta justificar ya se encontraría comprendido en el artículo 20° inc. 8 cuando dispone que se encuentre exento de responsabilidad penal.

La modificación del inciso 11 del artículo 20 del Código Penal se aparta de los estándares internacionales de derechos humanos, esta enmienda podría dejar en la impunidad a violaciones de derechos humanos (**Valer Quispe**, 2016, p. 93).

Las investigaciones antes citadas, son las que abordan la responsabilidad penal de acuerdo al artículo 20° del Código Penal, sin embargo, la presente investigación se centrara en el Acuerdo Plenario N°05-2019/CJ-1161 – Actuación Policial y Exención de Responsabilidad Penal de fecha 10 de setiembre del 2019; De acuerdo al mismo, tenemos el artículo de opinión titulado: Ley N° 30151 envía una señal peligrosa y podría dar lugar a impunidad en casos de violaciones de DD. HH., Publicado por Amnistía Internacional, en la página de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. La cual recomienda: Amnistía Internacional; y pide a las autoridades peruanas que acaten en todo momento sus obligaciones bajo el derecho internacional y las normas internacionales sobre actuación policial, como el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y los

Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.<sup>2</sup>

Mientras que el Decreto Legislativo 1186, regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, definiendo de manera literal que la fuerza: “Es el medio que en sus diferentes niveles usa el personal de la Policía Nacional del Perú, dentro del marco de la ley, para lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas”.<sup>3</sup>

De todos los antecedentes mencionados que se analizara, es que podemos concluir en esta investigación los siguientes criterios; Mejor interpretación normativa, que regule las eximentes de responsabilidad penal de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, tal como lo establece en su última modificatoria de la Ley N°30151; que tiene por objeto Art.1° “La presente ley tiene por objeto otorgar protección legal al personal de la Policía Nacional del Perú, que, en ejercicio regular de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa, en forma reglamentaria causando lesiones o muerte y brindar el servicio de asesoría y defensa legal gratuita al personal policial, que afronta una investigación fiscal o un proceso penal o civil derivado del cumplimiento de la función policial, señaladas en el Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional de Perú, y Decreto Legislativo N°1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

En esta circunstancia al ejercer su derecho a su legítima defensa y de la sociedad establecido en la ley, el principio de razonabilidad de medios será interpretado a favor del personal interviniente, estableciendo mecanismos procesales que eviten menoscabar el principio de autoridad policial.

---

<sup>2</sup> <http://derechoshumanos.pe/2014/01/ai-ley-30151-envia-una-senal-peligrosa-y-podria-dar-lugar-a-impunidad-en-casos-de-violaciones-de-ddhh/>

<sup>3</sup> Art. 3.a del Decreto Legislativo 1186 que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

## **2.1.2. BASES TEÓRICAS**

### **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

#### **2.1.2.1 FUNCIONES, CAPACIDADES, PROTOCOLOS Y OTROS**

**Policía Nacional del Perú.** Diversas normas con distintos rangos establecen las funciones y capacidades de la PNP en relación con el control del orden interno, sobre todo, en relación con situaciones de conflictividad social. Así, una primera referencia se encuentra en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, que establece que: “La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras”<sup>4</sup>.

Para cumplir con estas competencias, la Policía Nacional del Perú tiene, entre otras, las siguientes funciones vinculadas al mantenimiento del orden interno:<sup>5</sup>

- a) Garantizar, mantener y restablecer el orden público.
- b) Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado.
- c) Mantener la paz, seguridad, tranquilidad y orden público.
- d) Velar por la seguridad de los bienes y servicios públicos, en coordinación con las entidades estatales correspondientes.

Asimismo, son las atribuciones que tiene el cuerpo policial:<sup>6</sup>

- a) Intervenir cuando el ejercicio de la función policial así lo requiera. La función policial es permanente, por considerar que sus efectivos se encuentran de servicio en todo momento y circunstancia.
- b) Intervenir como mediador en los casos de conflictos que no constituyan delitos perseguibles de oficio.
- c) Poseer, portar y usar armas de fuego, de conformidad con la Constitución y la ley.

---

<sup>4</sup> STC 0022-2004-AI/TC, fundamento 45.

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1148, artículo 10.

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 1148, artículo 11

## 2.1.2.2 REGULACIÓN DE USO DE LA FUERZA

A diferencia del caso de las FFAA, cuentan con el Decreto Legislativo N°1095, que regula el uso de la fuerza de este cuerpo en diferentes situaciones de alteración del orden público, la PNP no cuenta con una norma con rango de ley que establezca disposiciones similares. La antigua Ley orgánica de la PNP, Ley N°27238, recogía en su texto a los Principios Básicos, dando así rango legal a un instrumento de *soft law*. No obstante, con la derogación de dicha norma y la aprobación del Decreto Legislativo N°1148, se ha dejado un vacío sobre dicha regulación.

Cabe señalar que el 22 de agosto de 2011 el despacho del congresista Octavio Salazar Miranda presentó el Proyecto de Ley N° 081- 2011-CR “Ley que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú”.<sup>7</sup> El 3 de mayo de 2012 la propuesta fue aprobada en el pleno del Congreso. No obstante, el 29 de mayo de dicho año, el Poder Ejecutivo observó dicha propuesta. A pesar de ello, el 18 de junio de 2012 la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y lucha contra las Drogas del Congreso de la República aprobó por mayoría un dictamen de insistencia.

Si bien, como señala **COMISEDH**,<sup>8</sup> resulta positivo contar con una norma que regule el uso de la fuerza por parte de la PNP, la propuesta presentada en el Proyecto N° 081-2011-CR presenta algunos aspectos cuestionables. Entre ellos destacan:

- **Autoriza el uso de fuerza letal cuando se pone en riesgo el derecho a la libertad personal:** El artículo 7.2.3 del proyecto aprobado con dictamen de insistencia, establece que el disparo de arma de fuego tiene por objeto neutralizar a quien ejerza una agresión que ponga en riesgo la vida, integridad o libertad de la policía o de terceros. Esta disposición contraviene el artículo 3 del Código de Conducta, que señala en sus comentarios que el uso de armas de fuego debe ser excepcional, empleándose cuando el presunto delincuente ejerza resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas. En el mismo sentido el artículo 9 de los Principios Básicos

---

<sup>7</sup> El Peruano la Resolución Ministerial N° 1226-2011-IN/0105, de fecha 30 de noviembre de 2011.

<sup>8</sup> **COMISEDH. peligrosa iniciativa legislativa sobre uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.** Disponible en <https://docs.google.com/a/pucp.pe/file/d/0B-rbK4KoeSZ3ME9RLUNKanZPU0E/edit?pli=1>

establece que las armas de fuego se emplearán solo en caso de defensa propia o de peligro a otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves. Es decir, el estándar de estos instrumentos solo autoriza el uso de fuerza letal cuando se presente una amenaza al derecho a la integridad o vida de terceros o del propio cuerpo policial.

- **Permite el uso de armas de fuego u otro medio:** El artículo 7.2.3 dispone que el uso de fuerza letal incluye el disparo de arma de fuego u otro medio, con lo cual deja abierta la posibilidad de utilizar otro tipo de fuerza letal. Ello contraviene el principio básico 11.c), que establece la prohibición del uso de armas que causen lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado.
- **Cláusula de exención de responsabilidad:** El artículo 7.b.3 establece que no es punible penalmente la acción de la PNP que hizo uso de la fuerza letal de acuerdo con lo establecido en la presente ley. Esta disposición dejaría abierta una ventana a la impunidad de los efectivos policiales

En relación con el uso de la fuerza, el Manual dispone como regla general que en las intervenciones policiales para controlar una multitud y restablecer el orden público no se podrá utilizar armas de fuego, a menos que exista una amenaza inminente de muerte o de lesión grave contra los efectivos policiales u otros ciudadanos, y cuando resulten ineficaces otros medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Además, en momentos previos al empleo de la fuerza, los efectivos policiales deben transmitir una clara advertencia de su intención de utilizar su arma de reglamento. En ningún caso se podrá invocar circunstancias extraordinarias o la existencia de un estado de emergencia para justificar el quebrantamiento de las anteriores disposiciones.<sup>9</sup>

El uso de armas de fuego es excepcional, por lo que solo podrán utilizarse para proteger una vida en los siguientes casos:

- a) En defensa propia o de otras personas en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves;
- b) Evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida;

---

<sup>9</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO, *Violencia en los Conflictos Sociales. Informe Defensorial N° 156*, Lima: Defensoría del Pueblo, 2012. pp. 77-80

c) Cuando en una situación de fuga o resistencia a la autoridad se pone en peligro inminente de muerte o lesiones graves a los efectivos policiales u otras personas.

Las condiciones que afronta el efectivo policial lo permiten, este deberá anticipar el disparo selectivo en determinada zona del cuerpo, a fin de reducir al mínimo las lesiones, sin poner en riesgo su seguridad, tomando en cuenta la intensidad y el peligro de la agresión, así como también el objetivo legítimo que se persigue. En concreto, el Manual determina que las intervenciones policiales se deben basar en los siguientes principios:

**a) Legalidad:** Todos los actos que realice el policía en cumplimiento de su función deben estar amparados en las normas legales.

**b) Necesidad:** La intervención policial debe ser la respuesta a una situación que represente una amenaza y que requiera de una acción inmediata para evitar su agravamiento.

**c) Proporcionalidad:** Es la equivalencia entre la gravedad de la amenaza y la cantidad de fuerza empleada.

Finalmente, en armonía con el respeto a los derechos humanos, el Manual plantea las siguientes reglas de mantenimiento del orden público:

**a) Preparación:** Se trata de las acciones de conocimiento, capacitación y compenetración para una intervención adecuada.

**b) Apariencia:** Se refiere a la presentación física de los policías, siendo más adecuada la técnica de persuasión y disuasión, antes que el acompañamiento de equipos antidisturbios completos.

**c) Comunicación:** Se debe buscar el dialogo con los líderes de la manifestación, sin intimidación o engaño, evitando actos violentos.

**d) Intervención oportuna de la policía:** Debe ser planeada, requiriendo de policías vestidos de civil para la ubicación y arresto.

**e) Empleo de la fuerza:** Debe utilizarse en forma racional y progresiva, comenzando por el lado menos compacto con formaciones de control de multitudes.

Se dejará de usar la fuerza inmediatamente cese la resistencia o violencia, sin perjuicio de adoptar las correspondientes medidas de seguridad. Deberán



informar sobre el desarrollo de las operaciones, haciendo constar la existencia de muertos o heridos y las medidas adoptadas.

Para integrar estos lineamientos generales, se aprobó la Directiva N°1–2009-IN/0103.1,<sup>10</sup> denominada «Estableciendo procedimientos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas (civiles y policías) en la dirección, organización y ejecución de las operaciones de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público», la misma que establece reglas específicas para los procedimientos policiales de mantenimiento y restablecimiento del orden público ante situaciones de violencia provocadas por conflictos sociales. La Directiva establece las siguientes disposiciones generales:

- El personal de la PNP, en todo momento, lugar y circunstancia, tendrá presente que actúa en cumplimiento de su misión por mandato de la ley y que es prioritaria la conservación de la vida e integridad física de las personas, de sí mismo e inclusive de los infractores de la ley.
- La labor de la PNP es controlar las expresiones de violencia generadas como consecuencia de los conflictos sociales, mediante la negociación o el empleo de la fuerza diferenciada y proporcional para el mantenimiento y/o el restablecimiento del orden público.
- Los diferentes niveles de comando de las unidades policiales comprometidas asegurarán el entrenamiento del personal policial en técnicas y tácticas relacionadas a control de multitudes.
- Las dependencias policiales deben mantener actualizadas sus Apreciaciones de Inteligencia para determinar la magnitud de las expresiones de violencia que se puedan producir como consecuencia de los conflictos sociales, permitiendo planificar, organizar y ejecutar las operaciones tendientes al mantenimiento y restablecimiento del orden público.
- La dirección, organización y ejecución de las operaciones policiales deberá basarse en el respeto a los derechos humanos aplicados a la función policial. Se tiene como base al Manual sobre la materia.
- Los comandos de las unidades que participan directa o indirectamente en operaciones policiales de mantenimiento del orden público preverán, con la debida anticipación, los vehículos especiales, el equipo, agentes químicos y

---

<sup>10</sup> Aprobada mediante Resolución Vice-Ministerial N° 033–2009-IN/0103.1, de 17 de julio del 2009.

armas especiales necesarios para el personal interviniente, así como su posterior reposición.

- El personal policial, en la intervención para controlar multitudes y/o restablecer el orden público, no empleará armas de fuego, salvo cuando exista amenaza inminente de muerte o de lesión grave contra otros efectivos o ciudadanos, y cuando resulten ineficaces los medios menos peligrosos y únicamente en la medida necesaria. Para ello, se deberá conformar un equipo especial de respuesta, debida y especialmente entrenado, provisto de armas de fuego.
- La intervención oportuna minimiza la posibilidad de hechos violentos. Se debe omitir el empleo excesivo de la fuerza y utilizar solo el mínimo necesario para controlar la situación.

Finalmente, la **DIROES** cuenta con una Directiva N°03-23-DGPNP-DIREOP/COMAPE, de agosto de 2003, y esta regula el uso racional de la escopeta de caza con perdigones de goma no letal destinada al control y/o restablecimiento de alteraciones del orden público. Dicha Directiva dispone que el uso de la referida arma se hará cuando se hayan agotado todos los medios de persuasión y otros medios (agentes químicos, motobombas, gases lacrimógenos, etc.), teniendo como finalidad restablecer el orden alterado, previa autorización del Comando Operativo. Añade la Directiva que el uso de la escopeta con perdigones de goma debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad. El uso de esta arma no letal debe dejarse de lado apenas cese la resistencia o violencia de los infractores. Finalmente, la Directiva da una serie de especificaciones técnicas sobre el uso del arma como la distancia de uso (no menor de 35 cm), dirección (a las extremidades inferiores), prohibición de uso en presencia de niños y ancianos, necesidad de dar aviso previo con megáfonos, entre otras.

La **Defensoría del Pueblo** ha resaltado la importancia del Manual y de la Directiva. Sin embargo, señala la necesidad de establecer una norma de rango legal en torno al uso de la fuerza por parte de la PNP. En específico, la Defensoría considera que la Directiva debe desarrollar en forma más amplia los elementos de contexto de la intervención policial en materia de orden interno con motivo de conflictos sociales. Entre los elementos que deben considerarse con mayor detenimiento se encuentran la complejidad del conflicto social, los factores sociales

de la demanda, las características de los actores, el factor subjetivo de la protesta, es decir, las distintas percepciones sobre el conflicto, y los aspectos interculturales.<sup>11</sup>

### **2.1.2.3 CAUSAS QUE EXIMEN O ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO.**

Atendiendo a que la presente investigación versa sobre el inciso 11 del artículo 20° del Código Penal, es necesario conocer todas las causas que eximen de responsabilidad penal al agente del delito y de esta manera reforzar nuestra investigación cuando versen sobre los efectivos policiales, en ese sentido nos centramos el análisis en todos y cada uno de las causas que señala.

#### **a) La anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteraciones de la percepción.**

El término anomalía psíquica hace notar una inclinación a un contexto biológico-psiquiátrico y otro valorativo jurídico pues “se deriva de la exigencia que por la anomalía psíquica la persona no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión” (**Castillo Alva**, p. 622).

Se le atribuye a un estado mental una atribución de contenido jurídico, pues la presencia de dicha anomalía impide comprender la conciencia y voluntad con la que se desarrolló el hecho delictivo así, el conflicto biológico psiquiátrico debe complementarse con puntos de vista valorativos que tengan en cuenta; la real capacidad de comprensión del sujeto; y la posibilidad de dirigir su conducta conforme a dicho entendimiento. Debe quedar claro que la capacidad de comprender no es suficiente ni decisiva por sí sola, pues debe también concurrir la necesidad que por la anomalía psíquica no se pueda determinar la conducta conforme a sentido, los dos requisitos deben concurrir (**Jakobs**, 1997, p. 81).

Ambos presupuestos deben ser cumplidos, de lo contrario no es posible la aplicación de este inciso, y si se demuestra que hubo conocimiento, voluntad y conciencia para cometer el delito, se le atribuye responsabilidad penal al autor del delito. Independientemente de los dos elementos señalados por el

---

<sup>11</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO, *Violencia en los Conflictos Sociales. Informe Defensorial N°156*. Op. Cit. pp. 91, 95 -96.

jurista antes mencionado, debemos señalar que se entiende por anomalía, el concepto de anomalía, como también el de anormalidad o normalidad, es relativo y se encuentra sometido no solo a los condicionamientos histórico culturales, sino al desarrollo de la ciencia psiquiátrica y a las valoraciones jurídicas que presiden la labor del juez o del Tribunal (**Stratenwerth**, 1982, p. 16).

Como tal, la anomalía se manifiesta no solo por producir un trastorno que afecta el intelecto de la persona, sino que esta enfermedad abarca todos los ámbitos de la vida, tanto a nivel del pensamiento, sentimiento, imaginación, capacidad de actuar; pero no supone necesariamente la pérdida de todas las facultades mentales o psíquicas, de allí que el Fiscal debe de valerse de pericias que acrediten este fenómeno, es menester que quede presente que “la anomalía psíquica abarca otras alteraciones de la personalidad que no constituyen propiamente una enfermedad mental” (**Castillo Alva**, p. 624).

De allí que es necesario y obligación por parte del Fiscal de comprobar caso por caso si el hecho cometido es una manifestación de la anomalía que padece y mediante el apoyo forense identificar qué tipo de anomalía es, pues “la constatación de la presencia de una enfermedad mental puede ser condición necesaria pero nunca suficiente para establecer una relación causal con el acto delictivo” (**Sánchez Yllera**, 1996, p. 103).

#### **b) Minoría de edad**

El Código Penal, prevé como causal que exime la responsabilidad penal, a quien cometido el acto delictivo no ha cumplido la mayoría de edad, y si nos remitimos al Código Civil, la mayoría de edad se adquiere al cumplir los 18 años, puesto que no posee la capacidad de culpabilidad, que “se constituye, así como un elemento imprescindible de la culpabilidad, sin el cual el autor del ilícito penal no puede ser en ningún caso responsable penalmente” (**Revilla Llaza**, 2004, p. 656).

Si bien, el Código Penal no define la capacidad de culpabilidad, y trayendo a colación la concepción antes mencionada con la causal descrita se tiene que solo podrán ser responsable criminalmente las personas que han cumplido los 18 años, es decir los menores de edad, serán procesados de conformidad con el Código Procesal Penal del Adolescente. Pero el menor de edad para

el derecho penal puede tener o no capacidad de culpa, y que justamente para atribuírsele efectos penales se le considera inimputable, de allí que por más que el menor de edad haya ejecutado en su totalidad el supuesto de hecho previsto en la norma no se le puede atribuir ninguna consecuencia jurídico penal, aunado a ello se debe tener en cuenta que, la determinación exacta de cuándo una persona cumple los 18 años de edad se deben computar tanto los años, meses, días, horas como minutos transcurridos desde su nacimiento, pues los años no se cumplen sino hasta la hora y minuto en que se nació (**Mir Puig**, 1998, p. 46).

En caso de duda, sobre la edad del agente del delito, este debe ser valorado de acuerdo a lo más beneficioso para el imputado, de acuerdo a principio pro reo, no obstante se debe tener en cuenta el siguiente postulado “algunos menores de edad pueden, en efecto, realizar ciertos ilícitos penales culpablemente, en virtud del grado de desarrollo de sus capacidades intelectivas y volitivas” (**Revilla Llaza**, 2004, p. 658), al respecto existe posturas a favor y en contra, pues señalan que si un menor es consciente del acto cometido tendría que ser sometido a un proceso penal; otros, señalan que el menor no posee la capacidad de comprender el acto criminal, no se le puede imputar la comisión del delito, al respecto consideramos que si bien la norma es clara al señalar que se eximen de responsabilidad penal, si el juez o fiscal no lo considera así, deberá estar debidamente motivada.

### **c) Legítima Defensa**

Este inciso 3 contiene una institución sumamente importante y que justifica la mayor parte las causales que eximen de responsabilidad penal y que consagra a su vez 3 elementos sustanciales para la procedencia de la legítima defensa, así esta última es entendida como, uno de los institutos del Derecho Penal recogidos en prácticamente todos los ordenamientos jurídicos de occidente, su origen se remonta al derecho romano, en el Digesto, donde se le considera como un derecho natural que salvaguardaba a la persona y los bienes patrimoniales, siempre que la agresión a dichos bienes esté acompañada de peligro para el propietario, que se materializó en los Códigos de la modernidad (**Caro Coria**, 2004, p. 671).

Lo expuesto resalta, la importancia de esta institución y que nuestro Código Penal, no es ajeno a ello pues ha previsto que solo estamos ante un caso de

legítima defensa cuando, la agresión sea ilegítima; la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente de quien hace la defensa, estos tres requisitos concurrentes entran en el debido análisis cuando estamos ante el elemento de la antijuricidad, pues puede que ese comportamiento se halle justificado de manera razonada y proporcional, cuyo fundamento es “por una parte, individual, de origen romano y expresivo de un derecho subjetivo fundamental; y por otra parte, colectivo, de origen germánico y de defensa del orden colectivo” (**Caro Coria**, 2004, p. 673).

Es decir, el aspecto individual supone que toda persona interactúa con los demás miembros de la sociedad y como tal pueden presentarse conflictos cuya actuación frente a estos estará justificada en ciertas situaciones; en tanto que el segundo elemento que tiene un enfoque colectivo, significa que en todo momento el ordenamiento jurídico debe regular conductas y/o situaciones a efectos de garantizar una solución pacífica y por ende el orden social.

Ahora bien, analizaremos cada uno de estos elementos, en principio la agresión ilegítima es decir “todo comportamiento humano que crea o no asegura un peligro que ex ante es objetivamente idóneo para lesionar un legítimo interés ajeno” (**García Caverro**, 1999, p. 34), es decir que el agente se encuentre ante un peligro real e inminente entre este y otra persona, y el contexto de cada caso, por ende podemos decir que la agresión será ilegítima cuando el agente que comete el delito, se encuentra jurídicamente constreñido a soportar la agresión.

El segundo requisito es la racionalidad del medio utilizado para repeler la agresión, que es “la situación de defensa necesaria han de existir procedimientos o múltiples procedimientos ex ante objetivamente idóneos para evitar la realización del peligro inherente a la agresión” (**Baldo Lavilla**, 1996, p. 85); es decir aquí se va a evaluar que el procedimiento o medio que se haya usado para repeler el ataque, será admitido y considerado como válido cuando este sea racional o proporcional frente a la agresión, esto último deberá ser evaluado en términos de intensidad y peligrosidad de la agresión, conjuntamente con los medios disponibles para defensa.



El tercer requisito, es la falta de provocación suficiente del agredido, esto es, “quien ejerce la defensa, propio o de un tercero, no debe de haber provocado o intervenido en la provocación, esta exige la falta de inocencia del autor” (Núñez, 1976, p. 424) Nuestra crítica al respecto, es que muchas veces el Código Penal, contiene términos subjetivos, pues no deja en claro se entiende por provocación suficiente y cuáles son los límites frente a ello, pero la legislación peruana solo exige que no haya existido provocación por parte de quien ejerce la defensa, de lo contrario no es posible aplicar esta institución.

#### **2.1.2.4 JUSTIFICACIÓN DOCTRINAL.**

Luego de haber tratado sobre responsabilidades de la Policía Nacional del Perú, Regulación en el uso de la Fuerza y las Eximentes de Responsabilidad Penal, es necesario aplicar la noción de justificación del comportamiento, determinando la imputabilidad que pueda o no merecer tal conducta, excluyendo la responsabilidad del agente causal en forma de autorización expresa de la ley. Por lo que, al hablar de causas de justificación estamos en el ámbito de la antijuridicidad, pues las causas de justificación eximen la antijuridicidad.

**VELAQUEZ VIOQUE**<sup>12</sup>, fundamenta la justificación, indicando que la antijuridicidad aparece como elemento que expresa la relación de contradicción entre la acción lesiva y el conjunto del ordenamiento, como nota característica de todo injusto. En todo caso, se configura como un denominador común a todos los partidarios de un concepto unitario de antijuridicidad indiferenciando la necesidad de eliminar las contradicciones valorativas y legales que se derivarían del hecho de que el ordenamiento jurídico adjudique a un mismo supuesto de hecho consecuencias jurídicas excluyentes, de tal manera que prohíba y permita a la vez el mismo comportamiento o incluso lo mande y prohíba. En el plano de la justificación ello conllevará que en un sector del ordenamiento jurídico no se pueda permitir aquello que se prohíbe en otro, afirmándose en este sentido que la función de las causas de justificación en la sistemática del delito se concretaría en evitar las contradicciones entre el Derecho Penal y el resto del ordenamiento jurídico, así como en armonizar las exigencias de comportamiento del mismo con las del

---

<sup>12</sup> **VELAZQUEZ VIOQUE, David. Tesis Doctoral: Función y límites de la Justificación Penal propuesta de un Modelo Unitario Teleológico de Exclusión del Injusto. Madrid, 2017.**

conjunto de dicho ordenamiento. Llegando asimismo a la conclusión de que la tarea de las causas de justificación no puede ir más allá de permitir excepcionalmente el comportamiento contrario a la norma, conciliando el derecho penal y el conjunto del sistema jurídico.

**VARONA GÓMEZ**<sup>13</sup>, sostiene que el fundamento de una eximente puede definirse como la razón por la cual el ordenamiento jurídico penal reconoce o debe reconocer una determinada causa de exención de la responsabilidad criminal en un hecho en principio delictivo. De esta forma, la cuestión del fundamento remite a una pregunta sobre la razón o razones que justifican el reconocimiento legal de una determinada eximente. Las razones que hacen relevantes la discusión son el determinar el fundamento de la institución que es presupuesto ineludible del estudio acerca de su naturaleza jurídica que se convierte en criterio rector de su configuración e interpretación. Por tanto, si el fundamento de una eximente es el presupuesto de su naturaleza jurídica, porque la razón de la exención de pena determinada, a su vez, su inclusión en una u otra categoría del delito, deviene ineludible el tratamiento de la cuestión previa. En realidad, el fundamento de una eximente es la razón última de su reconocimiento, está también destinado a desempeñar un papel decisivo en su configuración y aplicación, al construir el criterio rector de su interpretación.

Teniendo como referencia lo anteriormente expuesto, se tiene que el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, así como el cumplimiento de un deber son considerados por nuestra doctrina como eximentes o causas de justificación, es decir, convierte en lícita una conducta lesiva para un bien jurídicamente tutelado penalmente.

Por lo que, **VILLAVICENCIO TERREROS**<sup>14</sup>, manifiesta que el obrar en cumplimiento de un deber es una causa de atipicidad, pues cuando hay una obligación específica de actuar para el sujeto, no se trata ya de un permiso, sino que cometería delito sino actuara, presentándose una grave contradicción: no actuar sería tan típico como actuar. Indica que tampoco podría compartirse, ya que, si la

---

<sup>13</sup> **VARONA GÓMEZ, Daniel. El Miedo Insuperable: Una Reconstrucción de la Eximente desde una Teoría de la Justicia. Editorial Comares. 143 págs. Granada – España. 2000.**

<sup>14</sup> **VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. “DERECHO PENAL: PARTE GENERAL”. Ed. Grijley. Lima-Perú. 557 p.**

conducta o comportamiento realizado por el agente es atípica, es irrelevante entrar a evaluar si opera la causal del obrar en cumplimiento de un deber. Esta eximente, es quizá la que más tiene el carácter de causa de justificación y, hasta cierto punto es una declaración excusada, pues igual tendría valor justificante, aunque no se mencionara expresamente en el catálogo de eximentes.

Del mismo modo, **MUÑOZ CONDE**<sup>15</sup> afirman que no cabe mayor justificación que la de cumplir un deber. Pues el “cumplimiento de un deber” sugiere la posibilidad de que, al realizar conductas activas u omisivas legalmente exigibles deberes jurídicos, por lo tanto, y no meramente morales, el “obligado” a tales conductas se comporte típicamente y ataque un bien jurídico penalmente protegido.

**PEÑA CABRERA FREYRE**<sup>16</sup>, en su artículo “El cumplimiento del deber de policías y militares en el estado de emergencia. A propósito del “COVID – 19”, indica que en el escenario legal y jurídico de las eximentes de responsabilidad penal (aquellas que impiden la imposición de una pena a la persona del autor o partícipe), propiamente en el marco de las causas de justificación, el cumplimiento de un deber, que acorde a nuestra *lege lata* es considerado como el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; incluido luego, en el inciso 11, del artículo 20 del Código Penal, es que tomo lugar de forma expresa producto de la dación del Decreto Legislativo N° 982 de julio del 2007. Bajo esta hipótesis, el uso de la violencia, propiamente el empleo de la fuerza pública por parte de los custodios del orden (efectivos policiales y militares) dimana del propio ordenamiento jurídico, pues siendo uno de las funciones esenciales del Estado resguardar el orden público y la seguridad nacional, para tal cometido se confiere a dichos sujetos públicos el despliegue de la fuerza sobre los bienes jurídicos fundamentales de los ciudadanos, basado en el principio de legalidad y sujeto a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, acorde a los valores de un orden democrático de derecho, donde la violencia represiva institucionalizada no puede convertirse en arbitrariedad estatal, menos en una afectación a los derechos humanos.

---

<sup>15</sup> **MUÑOZ CONDE**, Francisco, y **GARCIA ARAN**, Mercedes; Ob. Cit., pág. 347.

<sup>16</sup> **PEÑA CABRERA FREYRE**, Alonso R. Artículo “El cumplimiento del deber de policías y militares en el estado de emergencia. A propósito del “COVID – 19”. 26 de marzo del 2020. <https://laley.pe/art/9439/el-cumplimiento-del-deber-de-policias-y-militares-en-el-estado-de-emergencia-a-proposito-del-covid-19>

Se tiene también que la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**<sup>17</sup>, establece en su artículo 166° que: “La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras”. Entendiéndose a partir de este artículo, que si el Estado impone a la Policía Nacional el deber de garantizar el cumplimiento de las leyes es porque justamente esta entidad Estatal debe evitar que se cometan hechos que no son lícitos. Una orden ilícita no puede vincular de modo alguno en un Estado de Derecho como el peruano, en el que artículos como el citado son una evidencia manifiesta de la función de protección efectiva de los ciudadanos, característica de un Estado social democrático de Derecho, en la cual el Estado cumple una misión de prevención, que en este caso es encargada a la Policía Nacional.

A la par de lo expuesto en nuestra Carta Magna, mencionado en el párrafo *ut supra*, tenemos que la redacción actual del artículo 20° inciso 11 del **CÓDIGO PENAL PERUANO**<sup>18</sup>, respecto a la Inimputabilidad, indica: Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal: (...)

**11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte.”**

### **2.1.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES**

- a) **Antijurídico o Ilícitud**<sup>19</sup>.- La definición resulta relativamente sencilla, debe entenderse por tal lo “que es contra Derecho”. Esto significa que la causa de justificación justifica la ilicitud del hecho, el hecho será típico pero la conducta está justificada, por lo que se eximirá de responsabilidad penal Determinar su contenido ya resulta más complicado, porque saber cuándo una acción

---

<sup>17</sup> RIOJA BERMUDEZ, Alexander. “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, COMENTADA”. Cromeo Editores. Primera Edición: septiembre 2018. Perú.

<sup>18</sup> CÓDIGO PENAL PERUANO. Jurista Editores E. I. R. L., junio 2020. Lima – Perú.

<sup>19</sup> Derecho Penal I Capítulo 19. Causas de justificación. Curso 2006/07. Licenciatura en Criminología. UMU. <http://www.marisolcollazos.es/Derecho-Penal-I/Derecho-Penal-I-19-Causas-justificacion.html>.

humana es opuesta al derecho requiere una apreciación de índole subjetiva, con las siguientes salvedades:

- Cuando se den todos los requisitos esenciales y no esenciales de la causa de justificación, se dará la exención de responsabilidad penal, o eximente completa de la pena.
- Si se dan los requisitos esenciales, pero no todos los no esenciales, habrá una eximente incompleta, existe responsabilidad criminal, pero se atenúa la pena.
- Si no se dan los elementos esenciales no existe ni siquiera atenuación, se responderá totalmente por el hecho cometido.
- Al requisito esencial se le denomina PRESUPUESTO.

b) **Tipicidad.** - Concepto muy discutido en el Derecho Penal moderno, entre otras razones por que guarda relación con el Derecho Penal Liberal, del cual es garantía, que se vincula con el principio del *nullum crimen sine praevia lege*. Por tanto, son los hechos contrarios a la norma y que por dañar la convivencia social se sancionan con una pena, estando definidas por el código o las leyes, para poder castigar. El concepto de tipo nace en la era moderna en el año 1906 con la teoría expuesta por BELING, conocida como *Tatbestand* (expresión alemana traducida generalmente como “hecho” o “supuesto de hecho típico”). Este autor señala que no hay delito sin tipo, y concibe el tipo como el conjunto de características objetivas mediante las cuales el legislador ha descrito categóricamente aquellas conductas que han de ser sancionadas penalmente.<sup>20</sup>

c) **Atipicidad.** - Ausencia de tipicidad, que obsta el proceso penal o, cuando menos, a la punibilidad.

d) **Causa de Justificación.** - Norma o hecho que legitima la conducta. En ocasiones las causas de justificación implican un derecho o una facultad a favor del sujeto, excluyendo la antijuridicidad de la conducta típica que se haya realizado. La causa de justificación no implica que la conducta deje de ser típica, sino que se hablará de conducta típica justificada. Por ello las causas de justificación son los eximentes que eliminan o excluyen el juicio de antijuridicidad de la conducta, en principio, típica.

---

<sup>20</sup> CURUY URZÚA, Derecho Penal. Parte general Tomo I.

- e) **Excusa.** - En el Derecho Penal, cada una de las circunstancias eximentes en que el sujeto no incurre sino en la apariencia de delito, pues no existe infracción del ordenamiento jurídico.
- f) **Conducta.** - Comportamiento del individuo en relación con su medio social, el modo de regir su vida y acciones, la moral imperante el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y del ambiente.
- g) **Principio de Legalidad.** - Es un principio básico de todo Estado de Derecho, conocido también como *nullum crimen, nulla poena sine lege* (Jakobs, 1997; Roxin, 1997; Mir, 2002; Hurtado Pozo, 2005 y Mir, 2008).
- h) **Cumplimiento del deber.** – Este ordenamiento jurídico puede establecer un deber de actuar u omitir, incluso lesionando un bien jurídico de otro. En este supuesto, quien tiene un deber jurídico de actuar y ha de cumplir con ese deber, debe primar ese cumplimiento frente a la evitación de daños a otros bienes. Está regulado en el art. 20.7 CP. Su exceso o no dará lugar a una eximente completa o incompleta.
- i) **Cumplimiento del deber.** - El ordenamiento jurídico puede establecer un deber de actuar u omitir respecto a un sujeto o grupo.
- j) **Cumplimiento de la Ley.** - En este caso, tenemos que la obediencia debida queda absorbida por la justificante genérica del cumplimiento de la Ley<sup>21</sup>.
- k) **Atenuar.** - Es “reducir(se) la intensidad o fuerza de algo” (RAE, 2019, s/n), que para el caso en concreto supone disminuir y/o reducir la consecuencia jurídico penal.
- l) **Criterio.** - Es entendido según el Diccionario de la Real Academia Española como “el juicio o discernimiento de una persona y la norma para conocer la verdad” (RAE, 2019, s/n). Para la presente investigación, nos adherimos a la segunda definición de criterio, pues más allá de un juicio personal y subjetivo,

---

<sup>21</sup> NUÑEZ, Manual de Derecho Penal. Parte General, p. 203; Soler, Derecho Penal Argentino, p. 389 y s. Hace referencia a esta posición, aunque no la comparte, Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal. Parte General IV, p. 278.

buscamos dar herramientas a la norma para realizar una correcta interpretación y conocer la verdad.

- m) **Eximir.** - Bajo lo señalado por el Diccionario de la Real Academia Española, eximir significa “liberar a alguien de sus obligaciones o culpas” (RAE, 2019, s/n).
  
- n) **Policía Nacional del Perú La Policía Nacional del Perú.** - Es una institución del Estado, que tiene como finalidad garantizar el orden interno, el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, adscrito al Ministerio del Interior. Tiene organización castrense, heredada de sus predecesoras la Guardia Republicana del Perú y la Guardia Civil del Perú, cuya disciplina está regida por sus propios reglamentos y por el Código Penal Militar Policial (Wikipedia). La PNP está facultada de acuerdo con la Constitución Política de 1993 a la posesión y al uso de armas de guerra. (...) Actualmente es una institución de carácter civil, al servicio de la comunidad, con más de cien mil hombres y mujeres repartidos en todo el país. Es profesional, técnica, jerarquizada, no deliberante, disciplinada y subordinada al poder constitucional; sus integrantes se deben al cumplimiento de la Ley, el orden y la seguridad en toda la República. Participa en el sistema de defensa nacional, defensa civil, desarrollo económico y social del país (Wikipedia).
  
- o) **Responsabilidad Penal.** - Es definida desde el siguiente contexto cuando “el agente carece de la capacidad de conocer y querer es inimputable; la minoría de edad tiene una clara y evidente relación con la inimputabilidad, toda vez que se considera que el ser humano, recién a partir de cierta edad, está en capacidad de comprender la significación moral y social de su hechor” (Oramos Cross, 1995, p. 5).

## **2.2. PROBLEMÁTICA**

El antecedente inmediato del Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116, materia de investigación tiene lugar el diez de septiembre del dos mil diecinueve, donde los Jueces Supremos de los Penal, integrantes de las Salas Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, establecen nuevas reglas para el análisis jurídico sobre actuación policial y exención de responsabilidad penal.

El Acuerdo Plenario en mención, se basa en el análisis de lo establecido por el Código Penal en su artículo 20 numeral 11, para eximir de responsabilidad a Policías o miembros de las Fuerzas Armadas que, en cumplimiento de su deber, causen lesiones o muerte de otras personas, pero a la vez queda claro que, si ellos matan y/o lesionan a personas de modo ilícito sin justificación, haciendo uso abusivo o excesivo de la fuerza, tienen responsabilidad penal, es decir cometen delito, considerándose a la vez que la referencia al uso “en forma reglamentaria” o “en cumplimiento de su deber”, es adecuado, pues permite subrayar y hacer “literal” este extremo, que antes se hacía por interpretación.

En este ámbito, consideramos que los criterios legales jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema y los principios constitucionales recogidos en nuestra norma fundamental bastan, teniendo a la vez como base, la regla de justicia de los países democráticos, las cuales se encuentran plasmadas en las normas internacionales de Derechos Humanos. Por estas consideraciones se delimitó la problemática en los siguientes términos:

### **2.2.1. PROBLEMA GENERAL**

- ✓ ¿De qué manera inciden los elementos normativos, como eximentes de responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú” teniendo en cuenta el ACUERDO PLENARIO N° 05-2019/CJ-116?

### **2.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

- ✓ Teniendo como base los elementos normativos nacionales e internacionales, ¿Cuáles son los presupuestos de la actuación policial eximentes de



responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú” teniendo en cuenta el ACUERDO PLENARIO N° 05-2019/CJ-116?

- ✓ Tomando en consideración la frase “en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa” ¿Cómo se tendría que interpretar el inc. 11 del artículo 20 del Código Penal, tomando en cuenta el ACUERDO PLENARIO N° 05-2019/CJ-116 como eximentes de responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú?

## **2.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.3.1. Objetivo General**

Determinar qué manera inciden los elementos normativos, como eximentes de responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú” teniendo en cuenta el ACUERDO PLENARIO N° 05-2019/CJ-116.

### **2.3.2. Objetivos Específicos**

- ✓ Establecer como base los elementos normativos nacionales e internacionales, para determinar los presupuestos de la actuación policial eximentes de responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú” teniendo en cuenta el ACUERDO PLENARIO N°05-2019/CJ-116.
- ✓ Determinar cuál sería la interpretación jurídica tomando como referencia los términos “en cumplimiento de su deber” y “en uso de sus armas u otro medio de defensa” estipuladas en el inc. 11 del artículo 20 del Código Penal, tomando en cuenta el ACUERDO PLENARIO N°05-2019/CJ-116, como eximentes de responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú?

## **2.4. HIPÓTESIS**

### **2.4.1. Hipótesis General**

Los nuevos criterios normativos, inciden como eximentes de responsabilidad penal en cuanto al análisis jurídico sobre actuación policial, para el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, teniendo en consideración el ACUERDO PLENARIO N° 05-2019/CJ-116.

### **2.4.2. Hipótesis Específicas**

La aplicación del artículo 20 numeral 11 del Código Penal, los lineamientos emitidos por la Corte Suprema, y las normas internacionales, determinan los presupuestos de la actuación policial, como eximentes de responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

Tomando como referencia los límites de los términos “uso de sus armas” y “otros medios de defensa” como eximentes de responsabilidad penal, se admite el uso de cualquier arma a los efectivos policiales, en el marco de uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, teniendo en consideración el ACUERDO PLENARIO N° 05-2019/CJ-1161.

## **2.5. VARIABLES**

### **2.5.1 Identificación de las variables**

#### **1. Variable Independiente**

- La eximente de “*en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional*” en el Derecho Penal Peruano.

#### **2. Variables dependientes**

- Aplicación de la eximente “*en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional*” Del Código Penal Peruano en la administración de Justicia.
- Eficacia de la aplicación de la eximente “*en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional*” Del Código Penal Peruano en la administración de Justicia.

## 2.6. SUPUESTOS

1. En los casos valorativos de las eximentes de responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se ha establecido como criterios que deberá tener en cuenta el juez al momento de la valoración probatoria en la investigación en cuanto a la inimputabilidad.

2. La aplicación del artículo 20 numeral 11 del Código Penal, y los lineamientos emitidos por la Corte Suprema, se determinan como elementos normativos que eximen de responsabilidad penal a la Policía Nacional del Perú en el uso legítimo de la fuerza, respetándose a partir de los mismos los principios y derechos fundamentales que interactúan.

3. Teniendo como referentes los términos “uso de sus armas” y “otros medios de defensa” como eximentes de responsabilidad penal, se admite el uso de cualquier arma a los efectivos policiales, en el marco de uso legítimo de la fuerza en cumplimiento de su deber.

## CAPÍTULO III

### 3.1. METODOLOGÍA

En el Derecho, se define al término Metodología como el estudio y aplicación del conjunto de métodos, técnicas y recursos en el proceso de la investigación jurídica normativa, refiriéndonos en este caso, a la forma de estudio de las diferentes corrientes del pensamiento jurídico, determinadas por las posiciones doctrinarias.

De lo que se desprende:

Método, es el conjunto de procedimientos que nos va a permitir investigar y obtener el conocimiento de la materia a tratar, o los lineamientos individuales de casos específicos. Técnicamente es un conjunto ordenado y sistematizado de variados procedimientos analíticos que nos posibilitan desarrollar la tarea de adquirir nuevos conocimientos o de perfeccionar los ya obtenidos<sup>22</sup>.

Técnicas, en cambio, se va a referir a la parte operativa de los medios auxiliares del método. Siendo que la técnica es un procedimiento particular al objeto de estudio y a la ciencia específica.

▪ **Método utilizado en la presente investigación:**

Por la naturaleza del tema desarrollado se utilizó los métodos jurídicos cualitativos, como son:

**a. Métodos analíticos**

Mediante este método se analizó el Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116, sobre eximentes de responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, concordante al numeral 11 del artículo 20° del Código Penal, la afectación a los Derechos Humanos, Estado de Impunidad, y la Responsabilidad Penal y Civil.

---

<sup>22</sup> **ÁLVAREZ UNDURRAGA, Gabriel. (2002) Metodología de la investigación Jurídica, Editorial: Universidad Central de Chile, primera edición, Chile. Pág. 29.**

## **3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

El presente trabajo, hará uso del “método teórico de análisis y síntesis”, ya que en primer lugar se procederá a analizar el Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116, del mismo modo, el artículo 20° inciso 11 del Código Penal Peruano, modificado actualmente por la Ley N° 31012 de fecha 27 de marzo del 2020, así como doctrina y jurisprudencias correspondientes al tema motivo del presente trabajo de investigación, esto con el fin de optimizar nuestra interpretación del mismo.

### **3.2.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

Con la finalidad de realizar el análisis de nuestras fuentes primarias (legislación y jurisprudencia) utilizaremos el método de observación de cada uno de los razonamientos usados por los legisladores dentro de lo que respeta al Acuerdo Plenario mediante el cual se regula y aplica el artículo 20° inciso 11 del Código Penal Peruano, modificado actualmente por la Ley N° 31012 respectivamente. Mientras que para el análisis de nuestras fuentes secundarias (artículos, libros, revistas y páginas web) se empleará el método de análisis documental.

### **3.2.2 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

Siendo los instrumentos, los medios auxiliares que nos permitieron recoger y registrar aquellos datos obtenidos a través de la técnica utilizadas en el presente trabajo, procedemos a hacer mención de los mismos:

- Lectura, esto en base a las fuentes bibliográficas recolectadas, tanto real como virtual, las cuales nos permitió un conocimiento profundo del tema a tratar tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional e internacional.
- Internet, Siendo que también requerimos de la revisión de bibliografía virtual, se realizó la búsqueda y acopio de información a través de este medio.
- El Resaltado, tomando para esto los puntos más importantes de toda la información recopilada.
- Fichaje, lo cual nos permitió elaborar el marco teórico; siendo que para esto se empleó las siguientes clases de fichas: textuales, bibliográficas, resumen, jurisprudencia y mixtas.

### 3.3. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

El procedimiento que se adoptó para la recolección de datos es el siguiente:

- **Primero:** Se seleccionó las fuentes tanto bibliográficas como hemerográficas para la recolección de los datos requeridos. Además, se consideró las principales fuentes legislativas de nuestro país, realizando el análisis de la Constitución Política del Estado, Código Penal parte general, y sobre todo los instrumentos internacionales, asimismo teorías, doctrina, jurisprudencia, así como textos de renombrados juristas en el tema materia de la presente investigación.
- **Segundo:** Se aplicó la técnica del análisis de contenido para recoger los datos referidos a la vulneración de los derechos humanos, estado de impunidad, y la responsabilidad penal y civil de los efectivos policiales.
- **Tercero:** De la misma forma, se recurrió a las opiniones de las entidades públicas (nacionales e internacionales) como la defensoría del pueblo, Ministerio Público, Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Organización de Naciones Unidas, y otros, ubicadas en las páginas web.
- **Cuarto:** Los procedimientos antes señalados se realizaron con la finalidad de conseguir cumplir con los objetivos de la investigación.
- **Quinto:** Finalmente se procedió al análisis comparativo tanto del Acuerdo Plenario, como del artículo 20° inciso 11 del Código Penal Peruano, modificado actualmente por la Ley N° 31012 respectivamente, además de la interpretación de los mismos, por tratarse de una investigación de tipo cualitativa.

### 3.4. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

Tenemos que, de acuerdo a nuestro trabajo de investigación, análisis jurídico de los eximentes de responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú concordante al Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116, resumimos dos requisitos esenciales: validez y confiabilidad.

Se determinó la validez del estudio, mediante la revisión de la presentación del contenido, así como el contraste de los indicadores, siendo éstos: el análisis de las normas jurídicas sobre eximentes de responsabilidad penal; la instrumentalización de las normas jurídicas enmarcadas en el tema; y la repercusión de las normas jurídicas en la aplicación de justicia.

Para acercarnos a la validación de este trabajo adoptamos la tipología propuesta por Maxwell y Stake (2006), que plantea cinco tipos de validez que se pueden relacionar con algunas etapas de nuestra investigación:

**1) Validez descriptiva.** Relacionada con la etapa inicial de la investigación, la cual involucró a la recopilación de datos, teniéndose como resultado principal una diferenciación marcada entre lo que se desprende de eximentes y responsabilidad a la vez de una misma norma, siendo que para nuestro entender, la mencionada norma motivo de estudio, tendría por finalidad garantizar la eficiencia del servicio que presta el personal policial en aras del cumplimiento no solo de su función, sino la de la función constitucional, al hacer uso de sus armas u otros medios de defensa, siendo éstas, cabe resaltar de forma reglamentaria, con la finalidad de poder gozar de protección legal del Estado.

**2) Validez interpretativa.** Siendo que la aplicación del artículo 20° inciso 11 del Código Penal Peruano, modificado actualmente por la Ley N° 31012 es avalada por el Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116, con estrictas consideraciones por la Corte Suprema, ésta etapa de validez y confiabilidad es aceptada por nuestro estudio.

**3) Validez teórica.** Corresponde a un análisis más abstracto que la validez descriptiva e interpretativa, relacionada con la inmediatez física y mental del fenómeno estudiado.

**4) Generalidad.** Este tipo de validez se refiere al grado en que la explicación es aceptada para ser generalizable.

**5) Validez evaluativa.** Se refiere a la aplicación de un marco evaluativo, que es similar en la investigación cualitativa y cuantitativa.

### **3.5. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA**

El rigor cuenta con una determinación de tipo transversal durante el desarrollo de un trabajo de investigación, lo cual nos va a permitir resaltar el valor científico y la aplicación de los variados métodos de investigación, así mismo de las técnicas analíticas en la producción y procesamiento de los datos encontrados.

En cuanto al presente trabajo, éste tiene como propósito realizar una destacada reflexión acerca del Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116, del mismo modo, el artículo 20° inciso 11 del Código Penal Peruano, modificado actualmente por la Ley N° 31012, garantizándose de este modo la calidad del estudio que tiene carácter cualitativo.

Habiéndose realizado las consideraciones anteriores correspondientes, se destacan conceptos fundamentales dentro de la doctrina jurídica que le brindan criterios de rigor y aspectos éticos al desarrollo al trabajo, a su vez se puede resaltar la fiabilidad y la validez del mismo, desarrollándose criterios que permiten su verificación.

En conclusión, se puede indicar que la investigación resalta bases fundamentales de criterios de fiabilidad, rigor y ética, aproximándonos a resultados óptimos derivados de la investigación cualitativa evaluándose el logro de los objetivos planteados.



## CAPÍTULO IV

### 4.1. RESULTADOS

Tomando como referencia, de todo lo analizado hasta ahora, el Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116, encontramos que el artículo 20° inciso 11 del Código Penal Peruano, modificado actualmente por la Ley N° 31012, encierra dos finalidades distintas; a tener en cuenta: las eximentes de responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza, y, por otro lado, la responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

En efecto, el referido precepto legal – *en alusión al artículo 20° inciso 11 del Código Penal* – señala lo siguiente:

Antes de la Ley N.º 31012	Texto modificado por la Ley N.º 31012
"11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento <i>de su deber</i> y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte."	"11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento <i>de su función constitucional</i> y en uso de sus armas u otro medio de defensa, <i>en forma reglamentaria</i> cause lesiones o muerte."

Mediante el cual, se otorga "Protección legal al personal de la Policía Nacional del Perú, que, en ejercicio regular de su función CONSTITUCIONAL, hace uso de sus armas o medios de defensa, en forma reglamentaria causando lesiones o muerte". De lo que, para nuestro entender, la mencionada ley tendría por finalidad garantizar la eficiencia del servicio que presta el personal policial en aras del cumplimiento no solo de su función, sino la de la función constitucional, al hacer uso de sus armas u otros medios de defensa, siendo éstas, cabe resaltar de forma reglamentaria, con la finalidad de poder gozar de protección legal del Estado. Entonces, el *cumplimiento del deber*, no es un comportamiento de riesgo jurídico penalmente desaprobado – sustentado como riesgo permitido – sino que se trata de una conducta excepcionalmente justificada.

Se considera también dentro de este capítulo, un breve análisis del segundo párrafo del artículo 1 de la Ley N.º 31012<sup>23</sup> – Ley de Protección Policial, Artículo 1. Objeto. “*La presente ley tiene por objeto.../.../En estas circunstancias al ejercer su derecho a su legítima defensa y de la sociedad establecido en la ley, el principio de razonabilidad de medios será interpretado a favor del personal policial interviniente, estableciendo mecanismos procesales que eviten menoscabar el principio de autoridad policial*”. Y que, a través de la única disposición complementaria derogatoria, se excluye la mención del principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza, que se encontraba regulado en el literal c), inciso 1, del artículo 4 del Decreto Legislativo N°1186.

En cuanto a la mencionada Ley, es necesario resaltar el término *legítima defensa*, que hace mención el artículo 1, segundo párrafo, variándose la terminología *en el cumplimiento de su deber* o, indicado en el inciso 11 del art. 20 del Código Penal, que antes de la Ley N°31012, se empleó para excluir de responsabilidad penal al “(...) personal de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte”.

Entonces, considerando la remisión a la legítima defensa, y confrontándola con las pautas fijadas, el 10 de septiembre de 2019, en el Acuerdo Plenario N°05-2019/CJ-116 de la Corte Suprema, la persona agredida se encuentra excepcionalmente autorizada a repeler o impedir la agresión ilegítima dentro del criterio de la *necesidad racional de la reacción defensiva*; mientras que, en el cumplimiento del deber, el personal de la Policía Nacional del Perú, debe ceñirse al marco del *deber*, esto es, a las *regulaciones normativas internas acerca del uso de la fuerza*, para que así, el comportamiento de dicho efectivo policial, exprese realmente un legítimo ejercicio de la violencia estatal. Por lo que tenemos, que, al interpretar los criterios de la Corte Suprema, emitidas sobre el contenido de la regulación jurídica que sostiene el *cumplimiento del deber* del efectivo de la Policía Nacional del Perú y se enlaza con la exigencia de que exista proporcionalidad en el uso de la fuerza, no resultaría irrazonable ni arbitraria.

---

<sup>23</sup> <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-proteccion-policial-ley-no-31012-1865203-1/>

Entonces, tenemos que el efectivo policial que interviene, en uso de sus funciones y en cumplimiento de su deber, se entenderá a su actuar de manera lícita, puesto que su comportamiento se encontrará exento de responsabilidad penal por hallarse en *el cumplimiento del deber*; no siendo razonable la aplicación de la institución de la legítima defensa.

## CAPÍTULO V

### 5.1. DISCUSIÓN.

- De acuerdo a la modificación del artículo 20° inciso 11 del Código Penal, mediante la ley N° 30151, la cual incorpora el texto siguiente: “El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria cause lesiones o muerte”.

Esta modificación, que tiene como fin proteger a los miembros de la Policía Nacional de procesos penales, ha generado polémica al plantear una figura de impunidad hacia las fuerzas del orden, haciendo inimputable todo acto que realice.

- Como se planteó en el Capítulo IV de los Resultados, hacemos ahora referencia al término *legítima defensa* (observado en el artículo 1 de la Ley N° 31012), lo cual hace innecesario examinar si es lícito el comportamiento del efectivo de la Policía Nacional del Perú que lesiona la salud o vida de una persona, teniendo en consideración que la razonabilidad de medios, es una exigencia de legítima defensa que implica el uso de un medio de defensa menos dañoso entre todas las alternativas que podrían encontrarse a disposición del agredido (efectivo policial); en cambio, cuando nos referimos al término en el *cumplimiento del deber*, conduce a que el comportamiento del efectivo policial, debe mantenerse dentro del deber legalmente configurado.

- Ahora, al interpretarse el “principio de razonabilidad de medios”, resultaría de algún modo inadecuado, puesto que se podría dar la idea de que el efectivo policial estaría habilitado a ampliar a su universo de posibilidades, medios defensivos idóneos, pese a que su función, resaltando el término CONSTITUCIONAL, se encontraría delimitada por la normativa especializada, teniendo un alto grado de consideración a la normativa internacional y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Referenciando el Acuerdo Plenario N.º 05-2019/CJ-116 – por lo que también consideramos que, derogar la mención del principio de proporcionalidad, conducirá a que nuestra normativa sobre el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú deje de estar conforme a los estándares internacionales en la materia.

- Pero nuestra posición, se alinea con lo que regula el artículo 3 de la Ley N° 31012 – Ley de Protección Policial<sup>24</sup>, que literalmente indica: “El Policía Nacional del Perú que hace uso de sus armas o medios de defensa, contraviniendo la Constitución Política del Perú, las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocidas por el Estado peruano y la presente ley, incurrirá en responsabilidad penal y no se aplicará los beneficios de la presente ley.

---

<sup>24</sup> <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-proteccion-policial-ley-no-31012-1865203-1/>

## CAPÍTULO VI

### CONCLUSIONES

Tomando en consideración el Acuerdo Plenario N° 05-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema, el presente trabajo ha evidenciado la necesidad de explicitar las eximentes de responsabilidad penal de la Policía Nacional del Perú en el cumplimiento de su deber, siendo éstas las siguientes:

1) De acuerdo al primer criterio de justificación penal, encontrado de manera predominante en el debate doctrinal y jurisprudencial, se tiene que, es necesario que el agente actúe “con el ánimo o voluntad de cumplir con su deber”, lo cual no implica los tratos inhumanos o degradantes, prohibidos no solo en la Constitución Política del Perú, sino también en las normas internacionales, pues esto generaría un atentado grave contra la dignidad humana. Para que se genere la eximente de obrar en cumplimiento de su deber, es preciso entonces que la violencia sea la menor posible, es decir hacer uso del medio de defensa menos peligroso y lesivo posible.

2) Teniendo a la actualidad, la modificación del artículo 20° inciso 11 del Código Penal, mediante la ley N° 30151, aun así, los administradores de justicia no deben olvidar la sujeción del Estado peruano a los parámetros de las normas internacionales que describen a detalle, el uso de la fuerza policial, siendo que las causas de justificación proceden del conjunto del ordenamiento jurídico y que su afirmación en el caso concreto debe excluir la producción de toda consecuencia jurídica.

3) En cuanto al actuar policial, en los diferentes escenarios que podrían suscitarse, se puede indicar que por ejemplo resulta innecesario hacer uso del arma de fuego contra una persona que elige la opción de fugar ante la presencia policial – describiéndose tal situación como auto tutela ante una posible detención y posterior proceso), teniéndose como salvedad la situación en la que la vida o integridad de los efectivos policiales u otras personas se encuentren en riesgo real, inminente y actual por quien se encontraría en fuga.

4) De lo anteriormente descrito, consideramos los principios de necesidad y proporcionalidad, como indispensables a aplicar cuando el efectivo policial vaya a cumplir con su deber con arma en mano, pues se van a constituir en principios limitativos de actuación, debiendo incluirse dentro de un contexto justificante de una conducta, cuando en el uso de la fuerza, la dignidad humana se vea afectada.

5) En caso de que la dignidad humana se vea afectada por este uso de la fuerza, el policía no debería utilizar su arma. Así se ha resuelto a nivel internacional a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Supremo Tribunal Español y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Para que sea de aplicación la exigente referida es preciso que la violencia sea la menor posible para la finalidad pretendida, esto es, por un lado, que se utilice el medio menos peligroso, por otro lado, que ese medio se use del modo menos lesivo posible.

6) Es necesario para todos los efectivos policiales en el desempeño de su labor reconocer los alcances y límites sobre este exigente de responsabilidad penal. Por ello, la frase “en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa”, que figura en el numeral 11 del artículo 20, debe interpretarse en atención a las convenciones y los compromisos internacionales sobre derechos fundamentales. En este sentido, el elemento característico de las normas penales no viene determinado por la simple calificación de una conducta como antijurídica, sino que su aspecto esencial lo constituye la prohibición bajo amenaza de pena de determinados comportamientos que éstas suponen, lo que fundamenta la necesidad de un juicio de desvalor cualificado que no concurre en una norma general abstractamente considerada.

7) El Acuerdo Plenario también indica que las normas están dadas y que “no hay dilema jurídico para dilucidar, sino el cumplimiento responsable y sensato de las leyes sobre la materia”. En consecuencia, exige intervenciones policiales “razonablemente respetuosas” de los derechos fundamentales de las personas.

## CAPÍTULO VII

### 7.1 RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Los diferentes escenarios en los que se presentan los conflictos sociales, para darse el supuesto de *en cumplimiento de sus funciones* por parte de las Fuerzas del Orden, le va a brindar las herramientas suficientes para el cumplimiento de su deber exigiéndole para tal, procedimientos diferenciados y especiales para cada situación, esto sin poner en riesgo la vida de cualquier persona y teniendo siempre en consideración la protección de los derechos fundamentales.

**SEGUNDA:** Teniendo en consideración, que las normas serán aplicables para las Fuerzas Armadas y Policiales, y que éstos deberán asegurarse que el uso de la fuerza sea de manera proporcional y necesaria; los administradores de justicia al momento de resolver un caso, harán una correcta aplicación de la norma teniendo como base la norma suprema o constitucional y las normas internacionales correspondientes a los derechos humanos, es decir, teniendo en cuenta los derechos fundamentales, especialmente la vida y la integridad personal, evaluando razonablemente el daño causado, y la magnitud de la misma.

**TERCERA:** Se sugiere, que, aunque la norma indique textualmente la exoneración de responsabilidad Penal a los efectivos de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, siendo el caso de comprobarse la ilegalidad de la fuerza empleada por parte de los mismos, y cuando hayan inobservando los principios emanados de nuestra Constitución Política del Perú, y de los instrumentos internacionales señalado, éstos deben ser procesados y castigados de acuerdo a Ley.

**CUARTA:** No se trata de la primera vez que se hace un análisis exhaustivo acerca del inciso 11 artículo 20 del Código Penal, buscando resolver variantes sobres eximentes o responsabilidad penal, por ejemplo, ahora suprime “en forma reglamentaria”, añadiendo “armas u otros medios de defensa”. Y aun así, haciendo hincapié en las modificaciones a nuestro parecer el artículo 20° es una redacción incidente del artículo 8° “el que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”, es



así que el cumplimiento de un deber es una figura penal que originariamente era considerada causa de justificación, pero actualmente se la considera una causa de ausencia de imputación objetiva, en el caso que cuando se cumple con el deber, solo tiene la opción de hacerlo.

**QUINTA:** El agente policial, para cumplir con su deber, realizar una detención o incluso en caso de protestas públicas, para cumplir con su deber, solo en caso QUE NO TENGA OTRA OPCIÓN hará uso de su arma de fuego, e incluso no necesariamente del arma de fuego sino del uso de la fuerza, pues al hacer un uso desproporcional podría afectar un bien jurídico constitucionalmente protegido, pues ningún caso da carta blanca para una actuación extralimitada sobre todo ante la existencia no solo de la Constitución Política del Perú, sino de normas internacionales.

## CAPÍTULO VIII

### BIBLIOGRAFÍA

1. Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (2004). Marco conceptual de la Responsabilidad Social Corporativa. (AECA)
2. Baraybar Luna, L. A. (2017). Análisis del artículo 20° inciso b) del Código Penal: Necesidad racional del medio empleador, intensidad y peligrosidad de la agresión, forma de proceder del agresor ¿protección de la víctima o del agresor? Arequipa: Universidad Católica de Santa María.
3. De Larrañaga Monjaraz, Pablo. La responsabilidad en el Derecho. Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. Vol. 2. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/20.pdf>.
4. Günther Jakobs, «El principio de culpabilidad», Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, trad. Manuel Cancio Meliá, tomo XLV, fascículo III, Ministerio de Justicia, Madrid, 1992, p. 1074 (orig: «Das Hchuldprinzip», 1992).
5. Investigación de posgrado realizado por Eddy Valer Quispe. Universidad Nacional de San Antonio de Abad de Cusco, del año 2016.
6. Sanz Encinar, Abraham. El Concepto Jurídico de Responsabilidad en la Teoría General del Derecho. Universidad Autónoma de Madrid. 1998.
7. Muñoz Conde, Francisco, y García Aran, Mercedes; Ob. Cit., pág. 347.
8. Tesis de pregrado realizada por el Bach. Luis Andreé Baraybar Luna. Universidad Católica de Santa María de Arequipa en el año 2017.
9. Villavicencio Terreros, Felipe. “Derecho Penal: Parte General”. Ed. Grijley. Lima-Perú. 557 p.
10. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/004.asp>

11. <http://derechoshumanos.pe/2014/01/ai-ley-30151-envia-una-senal-peligrosa-y-podria-dar-lugar-a-impunidad-en-casos-de-violaciones-de-ddhh/>

### **Textos positivos.**

- ✓ Acuerdo Plenario N°05-2019/CJ-1161. De fecha 10 de setiembre del 2019.
- ✓ Constitución Política del Perú.
- ✓ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- ✓ Convención contra la Tortura y Otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- ✓ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- ✓ Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas.
- ✓ Convenciones de Ginebra, sobre el Derecho de Guerra Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
- ✓ Código Penal
- ✓ Declaración sobre la Protección de todas las personas Contra las Desapariciones Forzadas.
- ✓ Decreto Legislativo N°1186
- ✓ DEFENSORIA DEL PUEBLO, Violencia en los Conflictos Sociales. Informe Defensorial N°156, Lima: Defensoría del Pueblo, 2012. pp. 77-80
- ✓ Resolución Ministerial N°1226-2011-IN/0105, de fecha 30 de noviembre de 2011
- ✓ Resolución Vice-Ministerial N°033–2009-IN/0103.1, de 17 de julio del 2009
- ✓ STC 0022-2004-AI/TC

## CAPÍTULO IX

### Anexo N° 01: Matriz de consistencia

TITULO	PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	HIPOTESIS GENERAL Y ESPECÍFICAS	UNIDAD DE ESTUDIO Y DIMENSIONES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
<p>“EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ” - ACUERDO PLENARIO N° 05-2019/CJ-116</p>	<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>✓ ¿De qué manera inciden los elementos normativos, como eximentes de responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú” teniendo en cuenta el ACUERDO PLENARIO N° 05-2019/CJ-116?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>✓ Teniendo como base los elementos normativos nacionales e internacionales, ¿Cuáles son los presupuestos de la actuación policial eximentes de responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú”?</p> <p>✓ Tomando en consideración la frase “en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa” ¿Cómo se tendría que interpretar el inc. 11 del artículo 20 del Código Penal, tomando en cuenta el ACUERDO PLENARIO N° 05-2019/CJ-116?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>✓ Determinar qué manera inciden los elementos normativos, como eximentes de responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú” teniendo en cuenta el ACUERDO PLENARIO N° 05-2019/CJ-116.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>✓ Establecer como base los elementos normativos nacionales e internacionales, para determinar los presupuestos de la actuación policial eximentes de responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú” teniendo en cuenta el ACUERDO PLENARIO N° 05-2019/CJ-116.</p> <p>✓ Determinar cuál sería la interpretación jurídica tomando como referencia los términos “en cumplimiento de su deber” y “en uso de sus armas u otro medio de defensa” estipuladas en el inc. 11 del artículo 20 del Código Penal, tomando en cuenta el ACUERDO PLENARIO N° 05-2019/CJ-116, como eximentes de responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú”</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>Los nuevos criterios normativos, inciden como eximentes de responsabilidad en cuanto al análisis jurídico sobre actuación policial, para el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, teniendo en consideración el ACUERDO PLENARIO N° 05-2019/CJ-116</p> <p><b>Hipótesis Específicas</b></p> <p>La aplicación del artículo 20 numeral 11 del Código Penal, los lineamientos emitidos por la Corte Suprema, y las normas internacionales, determinan los presupuestos de la actuación policial, como eximentes de responsabilidad penal a la Policía Nacional del Perú.</p> <p>Tomando como referencia los límites de los términos “uso de sus armas” y “otros medios de defensa” como eximentes de responsabilidad penal, se admite el uso de cualquier arma a los efectivos policiales, en el marco de uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, teniendo en consideración el ACUERDO PLENARIO N° 05-2019/CJ-1161.</p>	<p><b>UNIDAD DE ESTUDIO:</b></p> <p>ACUERDO PLENARIO N° 05-2019/CJ-116</p> <p><b>DIMENSIONES:</b></p> <p>✓ Análisis de Normas Jurídicas sobre Eximentes de Responsabilidad Penal</p> <p>✓ Instrumentalización de las Normas Jurídicas enmarcadas en el tema</p> <p>✓ Repercusión de las normas jurídicas en la aplicación de justicia</p>	<p><b>TIPO O ENFOQUE:</b></p> <p>Cualitativo</p> <p><b>DISEÑO:</b></p> <p>Estudio de Caso</p>	<p><b>MÉTODOS:</b></p> <p>1. Método Dogmático Estudio de Caso</p> <p><b>TÉCNICAS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Revisión Documental</li> <li>- Argumentación</li> <li>- Análisis</li> <li>- Interpretación</li> </ul> <p><b>INSTRUMENTOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fichas de análisis de contenido.</li> <li>- Ficha de citas textuales.</li> <li>- Fichas de interpretación</li> </ul>

## Anexo N° 02



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES**  
**PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL**



### ACUERDO PLENARIO N° 05-2019/CJ-116

FUNDAMENTO: Artículo 116 TUO LOPJ  
ASUNTO: Actuación policial y extensión de  
responsabilidad penal

Lima, diez de septiembre de dos mil diecinueve

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

1.º Las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 120-2019-P-PJ, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de los jueces supremos de lo Penal – dos mil diecinueve, que incluyó la participación respectiva en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del Link de la Página Web del Poder Judicial –abierto al efecto– al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante LOPJ– y dictar Acuerdos Plenarios concordantes con la jurisprudencia penal.

2.º El XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de dos mil diecinueve se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica y la selección de los temas del foro de aportes con participación ciudadana para proponer los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: la selección preliminar de temas alcanzados por la comunidad jurídica, designación de jueces supremos ponentes y fecha de presentación de ponencias respecto a las propuestas temáticas que presentaron los abogados y representantes de instituciones públicas y privadas.

3.º El 25 de abril último se publicaron en la página web del Poder Judicial los temas seleccionados para el debate identificándose ocho mociones: a. Pena efectiva; principio de oportunidad y acuerdo reparatorio. b. Diferencias hermenéuticas en los delitos de organización criminal y banda criminal, así como y técnicas especiales de investigación en estos delitos. c. Impedimento de salida del país y diligencias preliminares. d. Absolución, sobreseimiento y reparación



civil, así como prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal. e. Prisión preventiva: presupuestos, así como vigilancia electrónica personal. f. Problemas concursales en los delitos de trata de personas y explotación sexual. g. Viáticos y delito de peculado. h. Actuación policial y exención de responsabilidad penal.

En la sesión del 28 de mayo de 2019, se seleccionaron a las personas e instituciones que harían uso de la palabra en Audiencia Pública.

4.º Presentaron, a través de la página web del Poder Judicial, informes en relación al tema "La actuación policial y exención de responsabilidad penal", los siguientes abogados:

1. Doña Silvia Nayda de la Cruz Quintana, abogada del Ministerio de Interior.
2. Don Felipe Villavicencio Terreros, profesor universitario.

Cabe anotar que el Ministerio del Interior solicitó al Pleno la creación de instrumentos (entiéndase normas) que ayuden a los señores jueces en la resolución de solicitudes fiscales, y en la expedición de los fallos. Por tanto, al momento de imponer la prisión preventiva, se tome en cuenta que la muerte o las lesiones causadas a supuestos delincuentes se realizan en cumplimiento de un deber dispuesto en la Constitución y normas vigentes.

5.º La segunda etapa consistió en el desarrollo de una Audiencia Pública que se realizó el martes 9 de julio de 2019 en que hicieron uso de la palabra los citados señores abogados.

6.º La tercera etapa residió, primero, en la sesión reservada de análisis, debate, deliberación de las ponencias; y, en segundo lugar, en la votación y obtención del número conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar el Acuerdo Plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

7.º Han sido ponentes los señores SALAS ARENAS y CASTAÑEDA ESPINOZA.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### § 1. MARCO PRELIMINAR

1.º En el numeral 11 del artículo 20 del Código Penal –en adelante CP–, se estableció que el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte está exento de responsabilidad. Los críticos a la vigencia del referido inciso consideran que la materia resulta ser fácilmente





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES  
PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL



reconducible al inciso 8 del artículo 20 del CP. Al respecto, VILLAVICENCIO TERREROS refiere que si se trata del cumplimiento de sus funciones lo más adecuado es considerar el cumplimiento del deber<sup>1</sup>.

« Esta norma sufrió modificación, no de fondo como más adelante se desarrollará.

§ 2. POSICIONES SOBRE LA EXIMIENTE "EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER"

2.º Sobre el fundamento esencial de las causas de justificación que eliminan la antijuridicidad de la conducta LUZÓN PEÑA considera que se defiende la ponderación de intereses o el interés preponderante; por tanto, en todas las causas de justificación se permite la lesión de un interés o bien jurídico porque entra en conflicto con otros intereses superiores, de mayor trascendencia para el derecho<sup>2</sup>.

3.º ZUGALDÍA ESPINAR señala que las causas de justificación son autorizaciones o mandatos legales para realizar conductas típicas y operan sobre la base del binomio regla-excepción; puesto que la regla general es que una conducta típica es antijurídica cuando no concurren causas de justificación. La concurrencia excepcional de una causa de justificación determina que la conducta típica esté justificada, sea lícita y, por consiguiente, no constituya delito<sup>3</sup>.

4.º Según el propio ZUGALDÍA ESPINAR la eximente de cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, viene a expresar un principio tan evidente que parece obvio declararlo: "quien obra conforme a derecho no se comporta antijurídicamente". Con respecto al cumplimiento de un deber, considera que implica la ejecución de una conducta obligada por el derecho, impuesta a su autor, y que, además, es penalmente típica pues supone la lesión o menoscabo de un bien jurídico protegido por la ley<sup>4</sup>.

« Este deber, como es obvio, ha de ser necesariamente un deber jurídico o, mejor dicho, un deber que tenga necesariamente relevancia jurídica; en el presente caso, directamente derivado de una norma legal<sup>5</sup>.

5.º Mientras que CEREZO MIR detalla que, "el que ejerce legítimamente un oficio o cargo, ejerce un derecho y en muchas ocasiones cumple al mismo tiempo un deber<sup>6</sup>"; es decir, que aunque en países como España el fundamento de esta causa de justificación se encuentre en el principio de "interés preponderante"; esto es, que a pesar que el sujeto actuó cumpliendo un deber de rango superior o igual o en

<sup>1</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: *La Ley N.º 20117 no es una "curia Máxima" para el uso de la fuerza por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Recuperado de [http://www.vinculados.com/adjuntos/llvillavencio\\_terreras.pdf](http://www.vinculados.com/adjuntos/llvillavencio_terreras.pdf)

<sup>2</sup> LUZÓN PEÑA, DIEGO-MIGUEL: *Derecho penal. Parte general*, Editorial BAF, Montevideo, 2016, p. 539.

<sup>3</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL: *Fundamentos de derecho penal parte general. Incorpora la LO 5/2010, de 22 de junio 2010*, Editorial Tirre lo Blarck, Valencia, 2010, p. 393.

<sup>4</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL: *Op. Cit.*, p. 323.

<sup>5</sup> POLANO NAVARRETE, MIGUEL: *Lecciones de Derecho Penal - Parte General, Tomo II*, Editorial Tecnos, Madrid, 2012, pp. 154-155.

<sup>6</sup> CEREZO MIR, JOSÉ: *La eximente de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo*. En: *Revista Andaluza de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1987, T. 40, p. 273.

J



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES  
PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL



el ejercicio legítimo de un derecho su conducta será ilícita si implica un grave atentado a la dignidad de la persona humana<sup>7</sup>, por lo que es necesario interpretar restrictivamente esta exigente de responsabilidad, y fundarla sobre la base del principio de respeto por la dignidad de la persona<sup>8</sup>.

Siendo así, el requisito general para la actuación al amparo de facultades públicas exigible estriba, de un lado, en la competencia material –la acción oficial debe pertenecer por su naturaleza y circunscripción a las obligaciones del servicio del funcionario correspondiente–; y, de otro lado, la facultad coactiva del funcionario debe regirse tanto por el principio de menor lesividad de la intervención como el de su proporcionalidad, como normas fundamentales del Estado de Derecho<sup>9</sup>.

6.º COCA VILA precisa que “lo relativo al cumplimiento de un deber como causa de justificación, está configurado como una norma (permisiva) de remisión a la normativa extrapenal que instituye los deberes que legitiman el comportamiento penalmente típico”. Por tanto, los problemas surgen cuando se trata de concretar el momento en que se reduce a cero el margen de discrecionalidad, en el actuar durante la intervención policial. Por ello, es importante que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tenga muy en claro los límites cuando se habla del uso de armas de fuego o el “uso de otros medios de defensa”<sup>10</sup>. En consecuencia, la interpretación de las normas sobre la materia no puede realizarse fuera de los límites señalados por las normas internacionales e internas relativas al uso de la fuerza y al uso de armas de fuego en particular.

7.º. Siendo así, para valorar la exigente de responsabilidad penal en el caso del uso legítimo de la fuerza por la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su deber, corresponde analizar los hechos –en tanto requisitos especiales– conforme a la normativa especializada sobre la temática en particular; esto es, el Decreto Legislativo 1186 “Ley que regula el uso de la fuerza por parte de la PNP”, el Decreto Supremo 012-2016-IN “Reglamento del Decreto Legislativo 1186”, la Resolución Ministerial 952-2018-IN “Manual de Derechos Humanos aplicados a

<sup>7</sup> Ib., p. 274.

<sup>8</sup> Al respecto LUDWIG PERA, DIEGO-MANUEL: *Derecho penal. Parte general*, Editorial B&F, Montevideo, 2016, p. 524-525, considera que si es válida la autorización oficial es suficiente para excluir la antijuridicidad de la conducta, por lo que es perfectamente posible que haya causas de exclusión de la antijuridicidad, pues la conducta es perfectamente conforme a derecho en atención a la salvaguarda de intereses superiores, como el respeto a la autonomía de la voluntad del particular o el reconocimiento de los usos y costumbres de la generalidad de los ciudadanos, que simultáneamente excluyen ya la tipicidad porque queda claro desde el principio que la conducta ni siquiera es jurídicamente relevante o preocupante, por lo que no es ni puede ser tampoco jurídico-penalmente relevante, dado que se valora, tanto social como jurídicamente, normal y usual pese a la afectación de bienes jurídicos o dado que malgrat ni siquiera se ve menoscabo o afectado el bien jurídico. Frente a esto es frecuente, quizás más frecuente, que las conductas amparadas por causas de exclusión de la antijuridicidad no sean tan totalmente atípicas, normales ni irrelevantes jurídicamente y por ello sean en principio típicas, es decir, que entran ante causas de justificación, que crean en el tipo estricto o indiciario, aunque no en el tipo en sentido amplio o tipo total del injusto.

<sup>9</sup> BERTHELE, HANS-HEINRICH – WIEGAND, THOMAS: *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Volumen I, Ediciones Instituto Pacifico, Lima, 2014, p. 577.

<sup>10</sup> COCA VILA, VIC: *Tivar e usar as armas de um dever: Uma aproximação ao fundamento e limites de la deberes jurídicos de protección policial*. En: *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología (RECPC)* 15-24 (2017).

Handwritten notes and signatures on the left margin.

Handwritten signatures at the bottom of the page.



26



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES  
PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL



la función policial del 2018", y la Directiva General 003-2018-MP-FN "Directiva que regula el ejercicio de la función fiscal en caso de uso de la fuerza por parte de la PNP".

Handwritten signature and scribbles on the left margin.

8.º El cumplimiento del deber como exención de responsabilidad (numeral 11 del artículo 20 del CP) contiene una remisión a la normativa extrapenal. Tal como indica COCA VILA "los problemas se plantean cuando se trata de concretar en qué momento un agente de policía ve reducido a cero el margen de discrecionalidad característico en toda intervención policial"<sup>17</sup>. Construye sensu, "ningún policía estará obligado, ni siquiera facultado, a torturar a un detenido, incluso cuando ello sea el único modo de salvar la vida"<sup>17</sup>.

9.º GARCÍA CAVERO especifica que "mientras el obligado se mantenga dentro de lo que le impone el deber legalmente configurado, su conducta de cumplimiento del deber quedará justificada"<sup>17</sup>.

10.º ZUGALDÍA expone que una característica común a todos los supuestos contemplados en la causa de justificación "en cumplimiento de un deber" debe ser la continua remisión a normas jurídicas extrapenales a través de las cuales se deberá determinar la presencia o no del deber jurídico de la profesión bajo el que se actúa<sup>18</sup>.

11.º Aunque no fue propuesto, por tanto no es materia de análisis, es preciso señalar que efectivamente, en la ciencia penal peruana y extranjera es mayoritaria la postura que este actuar constituye una eximente. Para GARCÍA CAVERO "no debe confundirse esta causa de justificación con aquellos casos en los que, desde un principio, no se genera un riesgo penalmente prohibido, pues en ellos no se presenta una conducta típica justificada por razones excepcionales, sino la ausencia general de una base suficiente para afirmar la tipicidad de la conducta"<sup>19</sup>. Aunándose a lo opinado por HURTADO POZO, PRADO SALDARRIAGA y ALCOCER POVIS, apunta que "la justificación en el cumplimiento de deberes se presenta cuando la actuación conforme al deber trae consigo la afectación de otros bienes jurídicos". Concluye que "[...] el ejercicio del deber autoriza, en el caso concreto, la afectación a un bien jurídico penalmente protegido, por lo tanto, no debe ubicarse analíticamente a nivel de la tipicidad como permisión general de la conducta, sino en la antijuridicidad como permisión excepcional en una situación de conflicto"<sup>16</sup>.

Handwritten signature and scribbles on the left margin.

<sup>17</sup> R. pp. 3-5  
<sup>18</sup> R. pp. 11.

<sup>19</sup> GARCÍA CAVERO, PASCY: *Derecho penal. Curso general*. Editorial Jurista, Lima, 2012, p. 607.

<sup>20</sup> ZUGALDÍA, ESTEBAN, JUAN MIGUEL: *Op. Cit.*, p. 323.

<sup>21</sup> GARCÍA CAVERO, PASCY: *Derecho penal. Curso general*, Editorial Jurista, Lima, 2018, p. 643.

<sup>22</sup> R. pp. 17.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

ce



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES  
PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL



la función policial del 2018", y la Directiva General 003-2018-MP-FN "Directiva que regula el ejercicio de la función fiscal en caso de uso de la fuerza por parte de la PNP".

Handwritten signature and initials on the left margin.

8.º El cumplimiento del deber como exención de responsabilidad (numeral 11 del artículo 20 del CP) contiene una remisión a la normativa extrapenal. Tal como indica COCA VILA "los problemas se plantean cuando se trata de concretar en qué momento un agente de policía ve reducido a cero el margen de discrecionalidad característico en toda intervención policial"<sup>12</sup>. *Contrario sensu*, "ningún policía estará obligado, ni siquiera facultado, a torturar a un detenido, incluso cuando ello sea el único modo de salvar la vida"<sup>12</sup>.

9.º GARCÍA CAVERO especifica que "mientras el obligado se mantenga dentro de lo que le impone el deber legalmente configurado, su conducta de cumplimiento del deber quedará justificada"<sup>13</sup>.

10.º ZUGALDÍA expone que una característica común a todos los supuestos contemplados en la causa de justificación "en cumplimiento de un deber" debe ser la continua remisión a normas jurídicas extrapenales a través de las cuales se deberá determinar la presencia o no del deber jurídico de la profesión bajo el que se actúa<sup>14</sup>.

11.º Aunque no fue propuesto, por tanto no es materia de análisis, es preciso señalar que efectivamente, en la ciencia penal peruana y extranjera es mayoritaria la postura que este actuar constituye una eximente. Para GARCÍA CAVERO "no debe confundirse esta causa de justificación con aquellos casos en los que, desde un principio, no se genera un riesgo penalmente prohibido, pues en ellos no se presenta una conducta típica justificada por razones excepcionales, sino la ausencia general de una base suficiente para afirmar la tipicidad de la conducta"<sup>15</sup>. Aunándose a lo opinado por HURTADO POZO, PRADO SILDARRIAGA y ALCOCER POVIS, apunta que "la justificación en el cumplimiento de deberes se presenta cuando la actuación conforme al deber trae consigo la afectación de otros bienes jurídicos". Concluye que "[...] el ejercicio del deber autoriza, en el caso concreto, la afectación a un bien jurídico penalmente protegido, por lo tanto, no debe ubicarse analíticamente a nivel de la tipicidad como permisión general de la conducta, sino en la antijuridicidad como permisión excepcional en una situación de conflicto"<sup>16</sup>.

Handwritten signature and initials on the left margin.

<sup>12</sup> R. 20 53  
<sup>13</sup> R. 17

<sup>14</sup> GARCÍA CAVERO, FRANCISCO. *Derecho penal. Parte general*. Editorial Intexto, Lima, 2012, p. 407.

<sup>15</sup> ZUGALDÍA ESPINOSA, JUAN MIGUEL. *Op. Cit.*, p. 323.

<sup>16</sup> GARCÍA CAVERO, FRANCISCO. *Derecho penal. Parte general*. Editorial Intexto, Lima, 2019, p. 603.

<sup>17</sup> R. 643

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

g



Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'P' and several illegible signatures.

12.º En esta línea de opinión, y más allá de ese debate científico, WESSELS, BEULKE y SATZGER advierten que “se trata la cuestión acerca de si, en el caso individual, se puede hacer una excepción al mandato general, teniendo en cuenta los concretos requisitos descritos detalladamente en las causas de justificación”<sup>17</sup>.

13.º Según, ROXIN “bajo el punto de vista de la antijuridicidad, el respeto del riesgo permitido no puede ser interpretado como causa de justificación”, pues esta última “siempre presupone que tal acción sea necesaria para preservar el interés preponderante”, mientras que “en los casos de riesgo permitido no hay necesidad de efectuar tal ponderación del caso concreto”<sup>18</sup>.

14.º CARO JIRON no comparte la posición de una causa de justificación en esta materia, “sino [que se está] ante una causa de exclusión de la tipicidad, o más concretamente, ante una causa de exclusión de la imputación objetiva”, puesto que, “la conducta practicada nunca alcanzará un significado típico cuando reúna el sentido de un obrar conforme a ley, a un deber, a un derecho, oficio o cargo”<sup>19</sup>; mientras que VILLAVICENCIO TERREROS aclara que “cuando haya una obligación específica de actuar para el sujeto, no se trata ya de un permiso, sino que cometería delito si no actuara, presentándose una grave contradicción; no actuar sería tan típico como actuar”<sup>20</sup>.

15.º Como se aprecia, CARO y VILLAVICENCIO acotan que el entendimiento mayoritario del cumplimiento del deber como causa de justificación debe ser reconducido a la imputación objetiva (riesgo permitido) como elemento integrante del tipo. Se trata de un debate relevante dado que si el miembro policial no cumpliera su deber de obrar incurriría en conducta omisiva probablemente delictiva, de modo que no puede constituir causa de justificación la obligación de no delinquir<sup>21</sup>. Solo corresponde indicar que se estaría ante una causa de justificación sin ánimo de agotar ahora el tema puesto que no es materia del pleno.

### § 3. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA RECIENTE DE LA EXIMENTE EN “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER”

#### 3.1 LEGISLACIÓN NACIONAL

16.º. Mediante el Decreto Legislativo 982, de 22 de julio de 2007, se incorporó al artículo 20 del Código Penal, el apartado 11. Con ello el Congreso incidió en eximir de responsabilidad de forma precisa al “personal de las Fuerzas Armadas –

<sup>17</sup> WESSELS, JIMMENS, BEULKE, WERNER y SATZGER, HILMUT: *Derecho penal. Parte general. El delito y sus causas*, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2018, p. 157

<sup>18</sup> ROXIN, CLAUDI: *La imputación objetiva en el derecho penal*, Editorial Grijley, Lima, 2018, p. 116

<sup>19</sup> CARO JIRON, ANDRÉS: *Manual teórico-práctico de teoría del delito. Sistemas de aplicación a la investigación y el juzgamiento de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública*, Editorial Ara Ediciones, Lima, 2014, p. 47.

<sup>20</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, FILIPE: *Derecho penal. Parte general*, Editorial Grijley, Lima, 2007, p. 338.

<sup>21</sup> Esta materia no está sobre el tapete de los debates en este momento por lo que la referencia se dirige solo al debate en el ámbito de la imputación objetiva.

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page.



26



en adelante FFAA- y de la Policía Nacional del Perú -en adelante PNP- que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, causen lesiones o muerte”.

17°. Tal inciso fue modificado por la Ley 30151, de 13 de enero de 2014, en cuanto al uso de las armas. De su texto resulta que se abandonó la fórmula normativa “en uso de sus armas de forma reglamentaria” para considerarse solo la frase “en uso de sus armas u otro medio de defensa”, con que se ocasionen lesiones o muerte<sup>22</sup>.

18°. De modo complementario se promulgó el Decreto Legislativo 1186, de 16 de agosto de 2015, para regular el uso de la fuerza por parte de la PNP. En el artículo 4 se establecieron como principios: a) Legalidad, pues el uso de la fuerza debe estar orientado al logro de un fin legal, por tanto, los medios y métodos utilizados en cumplimiento del deber deben estar amparados en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, y demás normas nacionales sobre la materia. b) Necesidad, esto es, cuando sea necesario emplearla, en contrario, cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legal buscado. c) Proporcionalidad, es decir, cuando el nivel de fuerza empleado para alcanzar el objetivo legal buscado corresponde a la resistencia ofrecida y al peligro representado por la persona a intervenir o la situación a controlar<sup>23</sup>.

19°. Mientras que en el artículo 5 del referido Decreto se precisa que sus disposiciones se interpretarán conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, las normas del derecho internacional de los derechos humanos reconocidas por el Estado peruano, las decisiones de organismos supranacionales; los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

20°. En el Decreto Legislativo 1186, de 16 de agosto de 2015, se reconoció que el uso de la fuerza tiene lógicos niveles. En el artículo 6 se señaló que el uso de la fuerza corresponde de manera progresiva y diferenciada; en el artículo 7 se estipuló que los niveles corresponden al nivel de cooperación, resistencia o agresividad del ciudadano a intervenir, y son denominados (numeral 7.1.):

**RESISTENCIA PASIVA**  
1. Riesgo lento, es la amenaza permanente no

<sup>22</sup> Por el hecho de no haber justificado (necesaria fuerza legal), no resulta suficiente el deber causal.  
<sup>23</sup> Además de establecer que el nivel de fuerza a ser usado por los efectivos policiales, deberá ser de manera diferenciada y progresiva, así como considerar, necesariamente, entre otras circunstancias, el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona interviniendo las condiciones del terreno, finalmente, el artículo establece que se regirá a los principios contemplados en el presente Decreto legislativo.

Handwritten signatures and marks on the left margin.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.

Handwritten mark at the top left.



en adelante FFAA- y de la Policía Nacional del Perú -en adelante PNP- que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte<sup>21</sup>.

Vertical handwritten notes on the left margin, including a large 'S' and other illegible marks.

17°. Tal inciso fue modificado por la Ley 30151, de 13 de enero de 2014, en cuanto al uso de las armas. De su texto resulta que se abandonó la fórmula normativa "en uso de sus armas de forma reglamentaria" para considerarse solo la frase "en uso de sus armas u otro medio de defensa", con que se ocasiona lesiones o muerte<sup>22</sup>.

18°. De modo complementario se promulgó el Decreto Legislativo 1186, de 16 de agosto de 2015, para regular el uso de la fuerza por parte de la PNP. En el artículo 4 se establecieron como principios: a) Legalidad, pues el uso de la fuerza debe estar orientado al logro de un fin legal, por tanto, los medios y métodos utilizados en cumplimiento del deber deben estar amparados en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, y demás normas nacionales sobre la materia. b) Necesidad, esto es, cuando sea necesario emplearla, en contrario, cuando otros medios resulten (ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legal buscado. c) Proporcionalidad, es decir, cuando el nivel de fuerza empleado para alcanzar el objetivo legal buscado corresponde a la resistencia ofrecida y al peligro representado por la persona a intervenir o la situación a controlar<sup>23</sup>.

19°. Mientras que en el artículo 5 del referido Decreto se precisa que sus disposiciones se interpretarán conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, las normas del derecho internacional de los derechos humanos reconocidas por el Estado peruano, las decisiones de organismos supranacionales; los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

20°. En el Decreto Legislativo 1186, de 16 de agosto de 2015, se reconoció que el uso de la fuerza tiene lógicos niveles. En el artículo 6 se señaló que el uso de la fuerza corresponde de manera progresiva y diferenciada; en el artículo 7 se estipuló que los niveles corresponden al nivel de cooperación, resistencia o agresividad del ciudadano a intervenir, y son denominados (numeral 7.1.):

**RESISTENCIA PASIVA**

1. Riesgo lento, es la amenaza permanente no

<sup>21</sup> Por means de recibir justicia (buscar la fuerza legal), no resulta suficiente el deber moral.

<sup>22</sup> Además se estipuló que el nivel de fuerza a ser usado por los efectivos policiales, deberá ser de manera **diferenciada y progresiva**, así como considerarse, necesariamente, entre otras circunstancias, el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona intervenida; las condiciones del suceso, finalmente, el artículo establece que se regirán a los niveles contemplados en el presente decreto legislativo.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.

cc



visible presente en toda intervención policial.
2. <u>Cooperador</u> . Acata todas las indicaciones del efectivo policial sin resistencia manifiesta durante la intervención.
3. <u>No cooperador</u> . No acata las indicaciones. No reacciona ni agrede.
<b>RESISTENCIA ACTIVA</b>
1. <u>Resistencia física</u> . Quien se opone a su reducción, inmovilización y/o conducción, llegando a un nivel de desafío físico.
2. <u>Agresión no letal</u> . Agresión física al personal policial o personas involucradas en la intervención, pudiendo utilizar objetos que atentan contra la integridad física.
3. <u>Agresión letal</u> . Acción que pone en peligro inminente de muerte o lesiones graves al efectivo policial o a personas involucradas en la intervención.

11. Los niveles de uso de la fuerza por el personal de la policía nacional son los siguientes (numeral 7.2.):

<b>NIVELES PREVENTIVOS</b>
1. <u>Presencia policial</u> . Entendida como demostración de autoridad del personal de la policía nacional uniformado, equipado, en actitud de alerta y realizando un control visual, que previene y disuade la comisión de una infracción o un delito.
2. <u>Verbalización</u> . Es el uso de la comunicación oral con la energía necesaria y el uso de términos adecuados que sean fácilmente entendidos y comprendidos por las personas a intervenir, facilitando su control individual o grupal.
3. <u>Control de contacto</u> . Es el uso de técnicas de comunicación, negociación y procedimientos destinados a guiar, contener la acción o actitud de la persona o grupos a ser intervenidos.
<b>NIVELES REACTIVOS</b>
1. <u>Control físico</u> . Es el uso de las técnicas policiales que permiten controlar, reducir, inmovilizar y conducir a la persona intervenida, evitando en lo posible causar lesiones.
2. <u>Técnicas defensivas no letales</u> . Es el uso de

*[Handwritten notes and signatures on the left side of the page]*

*[Handwritten notes and signatures on the left side of the page]*

*[Handwritten notes and signatures at the bottom of the page]*





medios de policía no letales para combatir y/o superar el nivel de agresión o resistencia.

3. **Fuerza letal.** Es el uso de armas de fuego por el personal de la policía nacional, contra quién realiza una acción que representa un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, con el objetivo de controlarlo y defender la vida propia o de otras personas.

22.º Las reglas de conducta en el uso excepcional<sup>24</sup> de la fuerza por el personal policial son (numeral 8.3.):

SITUACIONES
a. En defensa propia o de personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves.
b. Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave.
c. Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona que vaya a ser detenida.
d. Cuando la vida de una persona se encuentre en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando.
e. Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte del personal policial o otra persona, por la acción de quien participa de una evasión tumultuaria violenta.

23.º El 27 de julio de 2016 se expidió el Decreto Supremo 042-2016-IN, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1186. En el Capítulo IV del mismo, denominado "Circunstancias y conductas en el uso de la fuerza" (artículo 10), se precisaron algunos supuestos en que será necesario el uso de la fuerza y las acciones posteriores a ello, que se detallan a continuación:

NUMERAL Y CONTENIDO	ACÁPITES
III.1. En caso de	1. Identificarse como policía, sin estado

<sup>24</sup> Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave.

2



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES  
PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL



Handwritten notes and signatures on the left side of the page.

<p>peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, el personal de la PNP, deberá:</p>	<p>uniformado o con elementos de identificación acorde a su especialidad funcional. 2. Individualizar a la persona o personas a intervenir teniendo en cuenta el nivel de resistencia. 3. Dar una clara advertencia de su intención de usar la fuerza, con tiempo suficiente para que ésta se tome en cuenta.</p>
<p>10.2. Este procedimiento no se observará cuando esta advertencia resultara evidentemente inadecuada, dadas las circunstancias o el tipo de intervención obligas al uso de la fuerza, de forma inmediata, en los niveles de control físico y táctico defensivos no letales.</p>	<p>1. En flagrante delito o por mandato judicial conforme a ley. El mandato judicial debe encontrarse vigente con información obtenida del sistema informático de requisitorias en caso de no disponerse del oficio correspondiente. 2. En cumplimiento de los mandatos escritos y debidamente motivados emitidos por el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones, el Ministerio Público, la Oficina Nacional de Procesos Electorales así como en la atención de las solicitudes de las autoridades regionales, locales y administrativas, efectuadas en el ejercicio de sus funciones. 3. Para prevenir la comisión de delitos y faltas cuando se realice una intervención.</p>
<p>10.3. El personal de la PNP puede usar la fuerza:</p>	<p>1. En flagrante delito o por mandato judicial conforme a ley. El mandato judicial debe encontrarse vigente con información obtenida del sistema informático de requisitorias en caso de no disponerse del oficio correspondiente. 2. En cumplimiento de los mandatos escritos y debidamente motivados emitidos por el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones, el Ministerio Público, la Oficina Nacional de Procesos Electorales así como en la atención de las solicitudes de las autoridades regionales, locales y administrativas, efectuadas en el ejercicio de sus funciones. 3. Para prevenir la comisión de delitos y faltas cuando se realice una intervención.</p>

Watermark: **Pasión por el DERECHO**

Handwritten signatures and dates at the bottom of the page, including "10/4/21".



S



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL



Handwritten notes: A vertical line with 'A' and 'S' written next to it.

	<p>retención o arresto al presunto infractor, así como para el control de identidad, realizar una pesquisa o un acto de investigación.</p> <p>4. Para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, especialmente en las operaciones de mantenimiento y restablecimiento del orden público.</p> <p>5. Para controlar a quien ingresa a una autoridad, funcionario o servidor público ejercer sus funciones.</p>
--	---

24°. Finalmente, y en procura de fortalecer las conductas de respeto y protección de los derechos humanos en las funciones que realiza la Policía Nacional se promulgó el Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial (Resolución Ministerial 952-2018-01, de 14 de agosto de 2018<sup>17</sup>).

« En dicha Resolución se estipula que el manual constituye una herramienta obligatoria en el ejercicio de la función, como también en la formación y especialización policial, para el debido uso de la fuerza y conforme lo estipulan la normativa interna y los tratados internacionales de derechos humanos.

25°. La normativa correspondiente se fue modificando y complementando en el tiempo, conforme se puede ver en el cuadro siguiente:



Fuente: Elaboración propia.

<sup>17</sup> En la página 48, se precisa que el personal de la PNP, en cumplimiento, podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario y solo cuando existan condiciones mínimas técnicas, físicas, conductivas e intelectuales, cuando se pueda definir por parte del agente de la PNP, la amenaza y actual que existe en cada momento.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



3.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONALES

26°. Es trascendente tener presente la Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con que se expidió el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; en dicho documento se resalta que los funcionarios encargados de tal labor observarán en todo momento: los deberes impuestos por ella (artículo 1), en respeto de la dignidad humana (artículo 2) y que solo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas (artículo 3).

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley deberán cumplir los deberes impuestos en la Ley".	Art. 1
"Estos funcionarios cumplirán su labor respetando y protegiendo la dignidad humana afectada de defender los derechos humanos de las personas".	Art. 2
"Podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".	Art. 3

27. Los efectivos policiales solo podrán utilizar la fuerza y armas de fuego cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, respetando los límites que establece la razonabilidad.

28. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tendrán que: a) Obrar con moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducir al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Proceder de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; y, d) Procurar notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> Artículo 1 de las Disposiciones Generales aprobadas en el Séptimo Congreso de los Países Miembros sobre Promoción del Diálogo y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana el 27 de agosto de 1980 con que se crearon los Comités Mixtos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

*[Handwritten signatures and scribbles are present on the page, including a large signature on the left side and several smaller ones at the bottom.]*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES  
PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL



29. Mientras que en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana el 7 de septiembre de 1990 se establecieron "Los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley", y en la Primera Disposición General, se encomendó a los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley, el adoptar y aplicar normas sobre la materia. En la Cuarta Disposición General se puntualizó que en la medida de lo posible no se debe emplear la fuerza y las armas de fuego, por lo que sólo podrán usarse cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

DISPOSICIONES ESPECIALES DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY	
PRINCIPIO N°.	CONTENIDO
9.	Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resultes insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (el resultado es nuestro).
10.	En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en

CG



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL



	cuanta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indubitablemente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se crea un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuado o inútil dadas las circunstancias del caso (el resultado es muerte).
--	---

*[Handwritten notes and signatures on the left margin]*

SEARCH NORMATIVE INTERNACIONAL

PAIS: PERU  
LEYES: 17 DEC 1979

ESTADO: PERU  
LEYES: LA LEY DE LA FUERZA DEL 17 OCT 1979

PERU PERU PERU

LEY 17 DEC 1979  
LEY 17 OCT 1979  
LEY 17 OCT 1979

Fuente: Elaboración propia

Pasión por el DERECHO

MP: La Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha sido ajena a la problemática planteada, dado que existió precedencia en el Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador<sup>27</sup>; el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, el caso Montero Aranguren y otro vs. Honduras<sup>28</sup>, y, el caso Cruz Sánchez vs. Perú, señalando reiterativamente parámetros respecto al uso de la fuerza<sup>29</sup>, los cuales han sido recogidos por la norma interna peruana en el Decreto Legislativo 1186, como fue referido en el FJ 18.

<sup>27</sup> El Estado alegó que la muerte de las víctimas ocurrió en un disturbio civil causado por miembros de la fuerza pública durante dicho operativo, hecho a cabo como una medida legal y necesaria en el marco de un estado de emergencia debidamente declarado, en una época de alta delincuencia y de perturbación de grupos terroristas. La Corte Interamericana señaló que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un clima normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida, establecer un sistema de justicia a todos los niveles de investigación, castigo y de reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares, y salvaguardar el derecho a que no se registre el acceso a las condiciones que generaron una situación de guerra. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está otorgado el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción.

<sup>28</sup> El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar limitado por la responsabilidad, y debe ser proporcional y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de pacificación.

<sup>29</sup> En el caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, de 31 de Enero de 2006, la CIDH estimó que el uso de la fuerza de modo arbitrario e injustificado generó el Estado el deber de garantizar los derechos humanos.

*[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]*



CG



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES  
PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL



SENTENCIA CORTE IDH / CASO	CONTENIDO ESSENCIAL
- Caso Zambrano Vélez vs. Ecuador - Caso Peral Miguel Castro Castro vs. Perú - Caso Montero Aranguren y otro vs. Honduras - Caso Cruz Sánchez vs. Perú	Estableció como parámetros para usar la fuerza los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Handwritten notes and signatures on the left side of the page.

31°. Por otro lado, compativamente, ante la ausencia de concreción legal positiva específica en España, el Tribunal Supremo en 2013 consideró aplicable lo existente en la intervención policial cuando concurren los siguientes requisitos: a) Los agentes actúen en el desempeño de las funciones propias de su cargo. b) El recurso a la fuerza haya sido razonablemente necesario para la tutela de los intereses públicos o privados cuya protección les viene legítimamente encomendada. c) La medida de fuerza utilizada sea proporcionada, es decir, adecuada en relación con los medios disponibles y la gravedad de la infracción que pretende evitar el agente mediante su utilización, actuando sin excesividad alguna. d) Concurra un determinado grado de resistencia o de actitud peligrosa por parte del sujeto pasivo, que justifique que sobre el mismo se haga recaer el uso de fuerza<sup>36</sup>.

32°. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos –en adelante TEDH– emitió sentencia el 15 de mayo de 2018 en el caso *Toubache vs. Francia*, que concluyó que existió vulneración del acápite b, numeral 2 del artículo 2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades, en que se precisa que la muerte no se considerará ilegítima cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente, punto que el último disparo (que causó la muerte del agente que hirió) fue cuando el vehículo estaba en marcha y alejado a más de veinte metros de distancia del

Handwritten notes and signatures on the left side of the page.

<sup>36</sup> STS 1462/2013, de 19 de diciembre de 2013, FJ 5. Asimismo, en la STS 46/2004, de 11 de febrero, figo los siguientes requisitos para que opere el caso de justificación: 1. Que el agente sea una autoridad o funcionario público autorizado por las disposiciones correspondientes a hacer uso de medios violentos en el ejercicio de las funciones de su cargo. 2. Que el hecho del que se haya producido sea el ejercicio de las funciones del cargo correspondiente. 3. Que para el cumplimiento del deber necesario se haya actuado con moderación en el uso de la fuerza y que no haya sido necesario recurrir al uso de la fuerza por parte del sujeto pasivo que justifique el uso de fuerza. 4. Que la violencia concreta utilizada sea la mínima posible para la finalidad perseguida, esto es, por un lado, que se utilice el medio menos peligroso y por otro lado, que ese medio se use del que menos daño produce, todo ello medido con criterios de orden relativo, es decir, teniendo en cuenta la circunstancia concreta del caso, como ellas las posibilidades de actuación que disponiere el agente de la autoridad en el momento de actuar. 5. Proporcionalidad de la violencia utilizada en relación con la situación que produjo la intervención de la intervención.

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page.

J



gendarme por lo que no le generaba peligro real e inminente a la vida; en consecuencia se consideró que debió emplear un método menos letal<sup>17</sup>.

Los hechos del caso Toubache se resumen en el disparo realizado por un gendarme (policia francés) que causó la muerte al presunto delincuente que huía en un automóvil<sup>18</sup>.

§ 4. RESPECTO AL USO RACIONAL DE LA FUERZA

33°. Los efectivos policiales en el desempeño de su labor (como funcionarios) encargados de hacer cumplir la ley están autorizados, entre otras cosas, a emplear la fuerza y usar armas de fuego que el Estado les confía, pero dentro de los razonables límites permitidos<sup>19</sup>.

34°. No obstante, aunque estén autorizados a usar la fuerza y las armas de fuego, como se señaló precedentemente, en el Derecho Internacional existen límites a dichas actuaciones para evitar los excesos y resultados fatales. Todo ello en respeto a la dignidad de la persona.

§ 5. NO SE APRECIA CONCURSO ENTRE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

35°. La legitimación del deber de intervenir usando la fuerza no presupone en modo alguno una agresión ilegítima actual en el sentido de la legítima defensa. La legítima defensa es "la defensa necesaria" ante una agresión ilegítima no provocada suficientemente por el agredido, puede presentarse sobre las personas o sus derechos; sin embargo, es necesario apreciar la racionalidad del medio empleado. Mientras que en el actuar en cumplimiento del deber, la ejecución de una conducta que supone la lesión o menoscabo de un bien jurídico está protegido por la Ley<sup>20</sup>.

36°. El personal de la PNP interviene obrando funcionalmente y en cumplimiento de su deber; es decir, en calidad de autoridad con fuerza pública. Al contar con un elemento expreso de responsabilidad ("cumplimiento del deber") no cabe se

<sup>17</sup> El disparo por la espalda al que hace de su actividad, ha sido un primer hito en cuanto a ser reprochable por la deserción a un punto de ser equiparado a una situación letal, tal como ocurrió en Alemania en las ejecuciones cometidas el 13 de febrero de 1972 por los carceleros del muro de Berlín, en que el Supremo Tribunal Federal reconoció el principio de proporcionalidad concluyendo que, aunque las muertes en esas paradas de acuerdo al derecho positivo rigiera correspondía priorizar la necesidad de la defensa de los derechos y la dignidad de la persona humana. Cf. GUILLERMO LÓPEZ, *Notas Comunes Law en el Perú*, Editorial Ilexia, Lima, 2000, p. 89.

<sup>18</sup> Los efectivos policiales dispararon en cinco oportunidades, cuatro de las cuales estaban justificadas debido a que se cumplían los protocolos con el objetivo de buscar detener la marcha del vehículo, sin embargo, el conductor de aquel intentó atropellar a los peatones. El quinto disparo fue innecesario debido a que el vehículo estaba lejos por lo que no resultó letal según la interpretación del TEDH.

<sup>19</sup> El uso de la fuerza por parte de la PNP, bajo los ataques del Derecho Legítimo en 1986, tiene como objeto lograr el control de una situación que constituye una amenaza a sí misma como la seguridad y la vida de las personas, por lo que no se requiere a capere un elemento diverso a la legítima defensa, previsto en el art. 28, Inc. 1 del CP.

<sup>20</sup> La legítima defensa tiene presupuesto diferentes como que, la agresión sea ilegítima e inminente, existe necesidad racional en el medio empleado para impedir o repelerla, la falta de provocación suficiente y en defensa de persona, bienes, aunque que al actuar en cumplimiento del deber público está amparado a una ley especial y aplica internacionalmente al uso de la fuerza (no se analiza la racionalidad del medio empleado).

Handwritten notes and signatures on the left side of the page, including a large signature at the bottom.

cc



Q

h

aplique la institución de la legítima defensa. Entonces, "no podrán invocar la existencia de legítima defensa si son víctimas de una agresión ilegítima cuando se encuentren en el desempeño de sus funciones o con motivo de las mismas". Por cuanto, "en la legítima defensa el agredido puede ir todo lo lejos que se necesite para impedir o repeler la agresión", mientras que en la causa de justificación materia de análisis "ha de ser necesaria, oportuna y proporcionada"<sup>10</sup>.

37°. El agente de policía, en definitiva, no actúa bajo la lógica de la legítima defensa de terceros, sino en cumplimiento de un deber positivo institucional que le obliga a proteger los intereses de los particulares y la seguridad ciudadana cuando se ven amenazados. Por otro lado, la legitimidad de la intervención coactiva policial para conjurar un peligro depende a su vez de que aquella se dirija contra un destinatario adecuado<sup>11</sup>.

38°. La eximente descrita en el numeral 11 del artículo 20 no es más que lo descrito en el numeral 8 de dicho artículo, por tanto constituye una norma ad hoc particularizada para casos de intervenciones a través del uso de la fuerza de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

39°. Existen mecanismos previstos en el mundo para el empleo de instrumentos no letales para enfrentar el delito.  
« A guisa de ejemplo, la policía colombiana tiene reglamentado el uso de armas no letales desde 2009 para "no violar en ningún caso los derechos humanos".

CRITERIOS PARA EL EMPLEO DE ARMAS NO LETALES
El accionar coercitivo para hacer cumplir la ley, en muchos casos conlleva a la policía a enfrentar situaciones en las cuales el empleo de la fuerza puede ser necesario, por lo que debe estar siempre prevista de algunos elementos para el servicio, y de efectos incapacitantes, instrumentos o dispositivos "no letales", o con mecanismos de restricción (bastones policiales, esposas, etc.). La presencia física de estos elementos refuerza la reservada amenaza de la coerción policial: la fuerza está a su disposición, sujeta sí, a substanciales restricciones y limitaciones, si es que no logra que la sociedad a su cargo cumpla con la normatividad rectora, sin hacer uso de dicha fuerza.

1. Para el uso de la vigilancia urbana está el bastón de mando y los dispositivos individuales para la aspersión o propulsión de

Handwritten signature and scribbles on the left side of the page.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

<sup>10</sup> CORTES VILA, JUAN. La existencia de obrar en cumplimiento de un deber y en el ejercicio legítimo de un derecho. *Revista Colombiana de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2007, T. 28, p. 283.  
<sup>11</sup> CORTES VILA, JUAN. Deber a su vez en cumplimiento de un deber. Una aproximación al fundamento y límites de las eximentas positivas al ejercicio de la policía. En: *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminológicas* (RECP), 15, 2011, pp. 1-25.



29



Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'S' and other illegible marks.

<p>agentes irritantes, como el gas pimienta.</p> <p>2. Para el control de disturbios, las granadas de mano, con emisión de agentes irritantes y/o lacrimógenos, granadas de mano de aturdimiento (granadas de sonido), granadas de mano de efecto múltiple (luz y sonido, sonido y gas, sonido, gas y luz, entre otras opciones disponibles), granadas de mano con proyección de perdigones de goma y gas irritante (Granadas "multi-impacto") y cartuchos de 37/38 mm, para fusil lanzador no letal, con perdigones de goma o cápsulas de gas irritante.</p> <p>3. Para operaciones policiales, en este grupo pueden incluirse todos los anteriores y serán utilizados de acuerdo al cometido táctico específico a cumplir, entendiendo que los procedimientos y técnicas de operaciones especiales están orientados a la resolución de situaciones muy específicas, en las cuales, por lo general es lícito el uso de la fuerza con toda la contundencia necesaria para la protección de derechos fundamentales (vida, libertad, entre otros).</p>
--

Fuente: <http://finiterark.com/docs/93.pdf>

Al respecto, en el Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial en el Perú (Resolución Ministerial 952-2018-IN, de 14 de agosto de 2018) se señala que los planes y programas del sistema educativo policial deben garantizar una alta profesionalización, individual y colectiva, incidiendo en aspectos importantes para el desarrollo de la función policial como son las Tácticas defensivas no letales (entre otras, el uso de los besosos)<sup>77</sup>, materia que debe ser objeto de debido desarrollo.

**§ 6. INEXISTENCIA DE DILEMA JURÍDICO EN RELACIÓN AL EMPLEO DE LA FUERZA EN LA ACTUACIÓN POLICIAL**

40°. El Estado peruano ha tomado en cuenta lo establecido en las disposiciones generales relativas a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Véanse fundamentos jurídicos 11 a 19), y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y acató el mandato de adoptar una ley y un reglamento sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y deber de cargo con examinar "constantemente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego" (para dar cuenta de la observancia debida).

41°. El Decreto Legislativo 1186, brinda criterios técnicos normativos y apropiados para analizar y evaluar las actuaciones policiales que, en el marco del

<sup>77</sup> Segundo párrafo, Capítulo I, p. 26.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



J



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES  
PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL



cumplimiento de sus funciones, ocasionen lesiones o muertes como resultado del uso de la fuerza.

Handwritten notes and signatures on the left margin.

42°. En la configuración de la particularizada eximente de responsabilidad funcional, desde su incorporación originaria (Decreto Legislativo 982) hasta la última (Ley 30151) no se aprecian cambios relevantes. Ciertamente generó polémica la última modificación con la eliminación de la frase "armas reglamentarias" y la adición de la frase "otros medios de defensa" en el texto legal. GARCÍA CAYREO considera que puede resultar cuestionable la incorporación del inciso 11 al artículo 20 del CP por ser "absolutamente innecesario pues la existencia de una causa de justificación general por el cumplimiento de un deber, hace ociosa la previsión de este supuesto específico referido a los miembros de las Fuerzas Armadas y posterior modificación"<sup>48</sup>.

43°. Los deberes que cumple el funcionario policial al obrar ejerciendo la fuerza, y que han de eximirlo responsabilidad son los que se hallan pre establecidos dentro del marco orgánico y acamativamente jerárquico de lo legalmente autorizado; se encuentran por tanto en normas extrapenales (como afirma ZUGALDÍA ESPINAR citado líneas arriba en este acuerdo) pero no sólo a escala de las determinaciones internacionales (referidas también anteriormente) sino en el Decreto Legislativo 1186 y su Reglamento, así como en la Resolución Ministerial 952-2018-IN, cuyos contenidos no se contraponen al sentido del apartado o inciso 11 del artículo 20 del Código Penal, sino que se han de interpretar armónicamente y bajo el principio de jerarquía normativa, precisamente a la luz de la normatividad internacional indicada y de los pronunciamientos de la Corte IDH (ya glosados).

44°. Tal como señala VILAVENCIO TERREROS, la reforma introducida por la Ley 30151 no es una carta en blanco para el uso de la fuerza por parte del funcionario encargado de hacer cumplir la ley<sup>49</sup>. En consecuencia, el inciso 11 del artículo 20 del Código Penal no constituye una licencia para matar o para lesionar, pues como señala ZUGALDÍA ESPINAR el principio de necesidad de la fuerza opera en dos momentos diferentes<sup>50</sup>:

En sentido abstracto o cualitativo	El agente tiene condición orgánica y funcional, es miembro de las fuerzas policiales
En sentido concreto o cuantitativo	Se valora la fuerza empleada para saber si se usó la necesaria para controlar la situación.

<sup>48</sup> GARCÍA CAYREO, DERECHO PENAL. Parte general, Editorial La Ley, Lima, 2012, p. 608.  
<sup>49</sup> VILAVENCIO TERREROS, PELARE. De Análisis Cortes. La Ley Nº 30151 no es una carta blanca para el uso de la fuerza por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, p. 10; y en Audiencia Pública de 24 de julio de 2018.  
<sup>50</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, JUAN VICENTE: Op. Cit., p. 21.

Large handwritten signature and notes on the left margin.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

CS



§ 7. ALCANCES DE LA CUESTIÓN PREVIA<sup>45</sup>

45

45°. Este mecanismo de defensa tiene como finalidad evitar la promoción de la acción penal, suspender o anular el proceso, si es que previamente no se ha cumplido una determinada exigencia legal establecida para iniciar el procesamiento de algunos delitos (como ocurre con el requerimiento de pago en el delito de libramiento indebido)<sup>46</sup>.

46

46°. Tal como puntualiza SAN MARTÍN CASTRO a través de su ejercicio "no se cuestiona el fondo del asunto, de la imputación, sino la corrección formal de la incoación del procedimiento penal, instando su anulación o suspensión, según sea el caso"<sup>47</sup>.

o Las condiciones de procedibilidad se manifiestan en: a) Los delitos privados, en donde la querrela es un presupuesto procesal que expresa la voluntad de la víctima para que se sancione penalmente a una persona; b) Las autorizaciones para proceder y conacostamiento de la autoridad, que se encuentran en los delitos contra el sistema crediticio y en el antejulio constitucional; c) Los pronunciamientos de la autoridad sobre el objeto del proceso, puesto que la Ley exige la resolución emitida por la autoridad (ejemplo: delitos ecológicos)<sup>48</sup>. Al respecto, LIZCARR, refiere que, efectivamente, en consideración a la naturaleza del delito, la particular cualidad del sujeto activo, o a la del sujeto pasivo, la ley prescribe en algunos casos (especialmente previstos), que la prosecución de la acción penal esté condicionada a la manifestación de la voluntad de la autoridad<sup>49</sup>.

47

47. Conforme se precisó en el fundamento anterior, los delitos que requieren de previo pronunciamiento o acción de parte son aquellos en que los bienes jurídicos son "de naturaleza disponible" (delitos de naturaleza privada como las querrelas) y los conocidos como tipos incompletos (leyes penales en blanco) que se completan o "llenan" con el contenido previsto en otras normas, generalmente contemporáneas (así, los delitos contra la propiedad intelectual, de orden económico, etcétera)<sup>50</sup>, en el último supuesto se funda en el exacterbado tecnicismo que presentan, y que, por tanto, requieren un mayor conocimiento<sup>51</sup>.

<sup>45</sup> Según el artículo 4 del Código Procesal Penal, procede "cuando el Fiscal decide continuar con la investigación Preparatoria ante la falta de procedibilidad expresamente prevista en la Ley" (énfasis mío). El efecto que genera la declaración de improcedibilidad es que se anula lo actuado, no obstante, si el acusado solicita llevar adelante la investigación Preparatoria podrá iniciarse.

<sup>46</sup> También considerado como elemento interviniente entre la preparación del hecho punible y el ejercicio de la acción penalmente.

<sup>47</sup> SAN MARTÍN CASTRO, CENAR. *Derecho procesal penal*. Lecciones, Editorial DIFUSOR, Lima, 2011, p. 170.

<sup>48</sup> *Id.*, p. 176-177.

<sup>49</sup> LIZCARR, GIOVANNI. *Tratado de derecho procesal penal* Tomo I, Editores Jurídicos Europa-América, Buenos Aires, 1963, p. 148.

<sup>50</sup> AGUIRRE VILLALBA, JESÚS MARÍA. *Procedibilidad en el proceso penal y subvencionalización penal*, Editorial Trilce Ito-Braich, Valparaíso, 2010, p. 28, aduce que "[...] es el análisis sustantivo y como presupuesto de la acción, el legislador le precede a regular conductas que no están tipificadas con anterioridad, pero que, en todo caso, previene para su integración por conductas con tipo ya penalizado en los casos en que no se justifique [...]".

<sup>51</sup> El artículo 4 de la Ley 137-12 establece en blanco todas las acciones de suspensión de hecho extendiéndose únicamente los otros tipos del procedimiento en los que la autoridad legislativa es invocada o controlada debido al "carácter sustantivo interviniente entre la conducta objeto de regulación". Se trata de acciones que condicionan,

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.



J



D

M

48. La materia analizada en este pleno engloba la afectación de los bienes jurídicos vida e integridad física, que a criterio de PEÑA CABRERA "la posición que caracteriza al texto punitivo supone colocarlos, en un primer rango de valoración; en el sentido de la vitalidad elemental del ser humano". Es decir, no se está frente a bienes de alta disponibilidad si leyes penales en blanco, sino a derechos reconocidos en la Constitución Política (inciso 1, artículo 2) como de primer orden<sup>48</sup>.

o En resumen, la cuestión previa para el pronunciamiento penal tiene carácter excepcional (puesto que condiciona el ejercicio de la acción del Fiscal y sin cuya presencia no es posible proceverla) y como tal sirve de control al debido cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas<sup>49</sup> por lo que opera para determinados delitos (que además deberán estar catalogados pacíficamente en la norma).

o No se advierte un motivo para tal excepcionalidad que la contumacia jurídica internacional de los países democráticos ya ha abordado suficientemente.

**§ 8. IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA AL EFECTIVO POLICIAL QUE HACIENDO MAL USO DEL ARMA DE FUEGO PROVOCÓ LESIONES O MUERTE DEL PRESUNTO DELINCUENTE**

49°. La prisión preventiva es la más gravosa medida de coerción personal del ordenamiento jurídico, puesto que se priva del derecho a la libertad al imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre (fines) el peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se asentará a las actuaciones del proceso<sup>50</sup>, o riesgo razonable de ocultación o destrucción de las pruebas<sup>51</sup>.

o Tiene como características: a) La jurisdiccionalidad, debido a que solo un juez competente puede adoptarla; b) La excepcionalidad de la medida y su no obligatoriedad (último recurso), puesto que la regla general es que el procedim

Handwritten notes and markings on the left side of the page, including a large bracket and several scribbles.

por elementos fácticos-sociales o "trazos vitales" en los que "símbolos se venida cuenta necesidad de la regulación y circunstancias cambiantes en el espacio y en el tiempo". *Res-penal*

<sup>48</sup> SAN MARTÍN CARRERA, César: *Derecho procesal penal*, Editorial Grijley, Lima, 2006, p. 136, afirma que: "la lesión del deber vitalicio es, central para determinar si un comportamiento determinado es común a militar", puesto que "si el delito es común a guerra (gracias de todos los ciudadanos) el delito no será militar aun cuando sea perpetrado por un militar o policía. En tal virtud, solo dependerá del bien jurídico vulnerado, que es el objeto de protección. Consecuentemente, los bienes jurídicos están vinculados a los labores castrenses o policíacos y a las funciones institucionales, de ahí que los conductos deben afectar la organización, las funciones y las finalidades institucionales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Talos se encuentran previstos en los arts. 161, 166, 168 y 170 de la Constitución.

<sup>49</sup> No afecta la existencia del delito o de la acción sino la posibilidad de persecución penal.

<sup>50</sup> RIVERA, CLAUDIOMANRIK, RIVERA, *Derecho procesal penal*, Editorial Dilex, Buenos Aires, 2010, p. 171, sostiene que la prisión preventiva se sirve de tres fines: a) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal; b) permitir la investigación de los hechos y, c) asegurar la ejecución penal. Por otro, los principios jurídicos-factuales de presunción de inocencia y proporcionalidad exigen restringir la medida y los límites de la prisión preventiva a los casos estrictamente necesarios.

<sup>51</sup> SAN MARTÍN CARRERA, César: *Derecho procesal penal*, Editorial Grijley, Lima, 2015, p. 463.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the right and several smaller ones on the left.



b) El juicio en libertad; y, c) La proporcionalidad, es decir que deba adecuarse a los fines constitucionalmente legítimos<sup>50</sup>.

50°. ASENCIO MELLADO afirma que la libertad ha de ser la regla, debiendo el inculpado permanecer en esta situación de forma ordinaria. Solo, pues, excepcionalmente, y cuando sea estrictamente necesario y no puedan alcanzarse los fines propuestos mediante otras disposiciones menos restrictivas, podrá acordarse la limitación de libertad en que toda prisión preventiva se traduce<sup>51</sup>.

51. La evaluación de los reglas de precedencia o improcedencia de la prisión preventiva están establecidas en los artículos 268 a 283 del Código Procesal Penal (CPP); que el Juez de Investigación Preparatoria no decide de oficio sino a pedido del Ministerio Público y en la audiencia correspondiente; ha sido materia de pronunciamientos plenarios y ejecutorias de la Corte Suprema (Acuerdo Plenario Extraordinario 01-2017/CJ-116, y las Casaciones 626-2013/Bloquea y 1445-2018-Nacional) y el Tribunal Constitucional (STC 01133-2014-PHC/TC, 03223-2014-PHC/TC y 04780-2017-PHC/TC) y en este mismo evento plenario se efectuaron precisiones, de modo que no corresponde establecer criterios particularizados más allá de los que fluyen de la constituciones internacionales y las leyes nacionales antes mencionadas.

**5.9. SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA**

52°. La exigencia de obrar en cumplimiento de un deber no comprende los tratos inhumanos o degradantes, prohibidos en la Constitución Política e internacionalmente, pues suponen un atentado grave contra la dignidad de la persona, por lo que para apreciarse esta causa de justificación el agente además debe actuar con el ánimo o voluntad de cumplir con su deber<sup>52</sup>. Para que sea de aplicación la eximente referida "es preciso que la violencia sea la menor posible para la finalidad pretendida, esto es, por un lado, que se utilice el medio menos peligroso, y por otro lado, que ese medio se use del modo menos lesivo posible"<sup>53</sup>.

53°. Ni la incorporación ni la modificación del inciso 11 del artículo 20 del CP –a través de los sucesivos actos legislativos indicados: el Decreto Legislativo 982 y la Ley 30151–, exoneran al Perú (y a sus funcionarios policiales) a reducir u obviar los parámetros del uso de la fuerza que han sido establecidos para todos, a escala mundial, en los instrumentos internacionales que la comunidad de las naciones

<sup>50</sup> N.º, p. 454, quien considera que junto a la seguridad e identidad de la medida se requiere la proporcionalidad misma, esto es, un juicio de ponderación entre los intereses en juego.

<sup>51</sup> ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: La regulación de la prisión preventiva en el código procesal penal del Poder Ejecutivo de Chile. <http://www.legislativo.cl/legislativo/informacion/comunicacion/comunicacioncomunicacion.pdf>

<sup>52</sup> Cárdeno Vela, JOSÉ: La exigencia de obrar en cumplimiento de un deber a su aplicación legítima de un derecho efectivo según las Resoluciones de Derechos Penales y Ciencias Penales, 2017, T. 46, p. 382.

<sup>53</sup> ZARATEA PÉREZ, JOSÉ MIGUEL: 2017, p. 325.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'C' at the top and several scribbles and lines extending down the page.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a prominent signature on the right and several smaller ones on the left.

J



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES**  
**PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL**



unidas (en que nuestro país se inserta) se ha comprometido a cumplir<sup>26</sup>; ni se puede interpretar las normas locales de modo que contravengan aquellas.

HA

54°. Es pertinente tener en cuenta los casos resueltos por la Corte IDH (Véase FJ 30), el Supremo Tribunal Español (véase FJ. 31) y el TEDH (Véase FJ 32), puesto que dichos órganos de justicia concluyeron que el empleo de las armas está restringido cuando se afecta la dignidad de la persona por tanto, los efectivos policiales siempre que requieran emplear la fuerza lo harán en respeto de los principios de necesidad y proporcionalidad de la medida.

SN

55°. No existe en el ámbito de la democracia la denominada "ley de fuga" como mecanismo permisivo para disponer arma de fuego o atacar con arma letal al interviniente que haye en que éste padezca en riesgo inmediato, efectivo y grave bienes jurídicos de primer orden para el que interviene o para terceros (de lo contrario puede convertirse en mecanismo encubridor de ejecuciones extrajudiciales y dedegredador de la función policial).

Cabe recordar que en el Perú no se impone la pena de muerte para delitos comunes desde 1979 y que con la Constitución de 1992 (art. 140) se derogó para los delitos comunes.

Resulta inasumible disponer contra la persona que eligió la opción de llegar ante la presencia policial (como forma de subsistencia ante una latente detención y posterior procesamiento), salvo que la vida o la integridad de los efectivos del orden u otras personas sea puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está reprimiendo (Véase FJ. 18 a 22).

Handwritten signature/initials

56°. Respecto al cambio de la fórmula normativa "en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria" sustituida por la frase "en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa", resulta importante que todos los agentes encargados de hacer cumplir la ley tengan en claro los límites del término "uso de sus armas" y de la referencia "otro medio de defensa", dado que las disposiciones locales y los cambios normativos internos están subordinados al alcance de los compromisos internacionales que protegen derechos fundamentales, teniendo en cuenta que además de generar en algunos casos daños irreversibles y graves responsabilidades personales pueden derivar en pesadas cargas estatales en el ámbito ético y reparatorio.

57°. El Ministerio del Interior tiene que proporcionar la logística suficiente para que la Policía nacional utilice medios no letales eficaces para realizar óptimamente su función de modo que los medios letales puedan ser empleados en los extremos casos en que fueran estrictamente necesarios.

<sup>26</sup> Las jurisdicciones locales desplazan en papel institucional al extranjero la responsabilidad por los hechos y generan inseguridad.

Handwritten signatures of the court members



J



59°. Desde luego no se pretende desarmar a la policía a escala mundial, sino se aspira promover intervenciones policiales firmes y eficaces, que, al mismo tiempo, sean constantemente respetuosas de los derechos básicos internacionales y nacionalmente declarados y protegidos.

P

« La normativa internacional vigente para el Perú, hace referencia clara y reiterada de la fórmula "uso de la fuerza en cumplimiento de la ley" por cuanto la ley ya ha limitado tanto el uso de armas letales como de armas no letales.

« En consecuencia, no hay dilema jurídico para oficiales, sino el cumplimiento responsable y sumo de las leyes sobre la materia.

S

59°. El procesamiento penal corresponderá en los casos de afectación a los bienes jurídicos que el Código penal protege; no cabe en estas materias una cuestión previa<sup>27</sup> como condición para el inicio de la investigación preparatoria, ni es rol del Poder Judicial en general ni del pleno supremo penal en particular, establecerla pretoriamente.

60°. Finalmente, al momento de resolver el pedido de prisión preventiva el juez deberá analizar las circunstancias de cada caso en concreto para tal imposición, esencialmente en respeto de los principios de proporcionalidad y excepcionalidad de la medida, de la misma con las normas nacionales e internacionales (*derecho*) y las decisiones jurisdiccionales locales y extranjeras (*soft law*) que establecen parámetros para el uso de la fuerza por parte del funcionario encargado de hacer cumplir la ley (Verba FFI 16 a 22).

DERECHO

### III. DECISIÓN

61. En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional Cuaterino, y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4, del artículo 433, del CPP.

### ACORDARON:

62. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios establecidos en los apartados, 52 al 60, del presente acuerdo.

63. PRECISAR que los principios jurisprudenciales expuestos que conforman la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico

<sup>27</sup> Véase Martín Castro, Claudio. *Lecciones de derecho procesal penal*. Editorial IMPICCOP, Lima, 2003, p. 219. *ponencia que con su ejercicio se ejerce dentro del ámbito del artículo 433 de la legislación, sino la comisión formal de la infracción del procedimiento formal, independientemente de su afectación a un bien jurídico.*

[Handwritten signatures and initials]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES  
PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL



64. DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

65. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial El Peruano.  
HÁGASE saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

FIGUEROA NAVARRO

BALLADARES APARICIO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CASTAÑEDA ESPINOZA

NÚÑEZ JULCA

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CHÁVEZ MELLA

# DIAPPOSITIVAS DE EXPOSICIÓN



**UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERU**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

## **“EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ”**

**ACUERDO PLENARIO N° 05-2019/CJ-116**

**AUTORAS:**  
RIOS RENGIFO, PATRICIA JACKELINE  
RODRIGUEZ VARGAS, MARGARET KATHRYN NADINE

### **Acuerdo Plenario 05-2019/CIJ-116**

**Asunto:**

#### **Actuación policial y exención de responsabilidad penal.**

##### **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

###### **1. MARCO PRELIMINAR**

En el numeral 11 del artículo 20 del Código Penal, se estableció que el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte está exento de responsabilidad. Los críticos a la vigencia del referido inciso consideran que la materia resulta ser fácilmente reconducible al inciso 8 del artículo 20 del CP. Al respecto, **VILLAVICENCIO TERREROS** refiere que si se trata del cumplimiento de sus funciones lo más adecuado es considerar el cumplimiento del deber.



## 2. POSICIONES SOBRE LA EXIMENTE "EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER"

- Sobre el fundamento esencial de las causas de justificación que eliminan la antijuridicidad de la conducta **LUZÓN PEÑA** considera que se **defiende la ponderación de intereses o el interés preponderante**; por tanto, en todas las causas de justificación se permite la lesión de un interés o bien jurídico porque entra en conflicto con otros intereses superiores, de mayor trascendencia para el derecho.
- **ZUGALDÍA ESPINAR** señala que las causas de justificación son autorizaciones o mandatos legales para realizar conductas típicas y operan sobre la base del binomio regla-excepción; puesto que la regla general es que una conducta típica es antijurídica cuando no concurren causas de justificación. La concurrencia excepcional de una causa de justificación determina que la conducta típica esté justificada, sea lícita y, por consiguiente, no constituya delito.

- Según **ZUGALDÍA ESPINAR** la eximente de cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, viene a expresar un principio : "quien obra conforme a derecho no se comporta antijurídicamente". Con respecto al cumplimiento de un deber, considera que implica la ejecución de una conducta obligada por el derecho, impuesta a su autor, y que, además, es penalmente típica pues supone la lesión o menoscabo de un bien jurídico protegido por la ley.
- Mientras que **CEREZO MIR** detalla que, "el que ejerce legítimamente un oficio o cargo, ejerce un derecho y en muchas ocasiones cumple al mismo tiempo un deber"; es decir, que aunque esta causa de justificación se encuentre en el principio de "interés preponderante"; esto es, que a pesar que el sujeto actuó cumpliendo un deber de rango superior o igual o en el ejercicio legítimo de un derecho su conducta será ilícita si implica un grave atentado a la dignidad de la persona humana, por lo que es necesario interpretar restrictivamente esta eximente de responsabilidad, y fundarla sobre la base del principio de respeto por la dignidad de la persona.

► **COCA VILA** precisa que "lo relativo al cumplimiento de un deber como causa de justificación, está configurado como una norma (permisiva) de remisión a la normativa extrapenal que instituye los deberes que legitiman el comportamiento penalmente típico". Los problemas surgen cuando se trata de concretar el momento en que se reduce a cero el margen de discrecionalidad, en el actuar durante la intervención policial. Siendo importante que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tenga muy en claro los límites cuando se habla del uso de armas de fuego o el "uso de otros medios de defensa". Entonces la interpretación de las normas sobre la materia no puede realizarse fuera de los límites señalados por las normas internacionales e internas. Siendo así, "ningún policía estará obligado, ni siquiera facultado, a torturar a un detenido, incluso cuando ello sea el único modo de salvar la vida".

► **GARCÍA CAVERO** especifica que "mientras el obligado se mantenga dentro de lo que le impone el deber legalmente configurado, su conducta de cumplimiento del deber quedará justificada".

► Según, **ROXIN** "bajo el punto de vista de la antijuridicidad, el respeto del riesgo permitido no puede ser interpretado como causa de justificación", pues esta última "siempre presupone que tal acción sea necesaria para preservar el interés preponderante", mientras que "en los casos de riesgo permitido no hay necesidad de efectuar tal ponderación del caso concreto".

► **CARO y VILLAVICENCIO** acotan que el entendimiento mayoritario del cumplimiento del deber como causa de justificación debe ser reconducido a la imputación objetiva (riesgo permitido) como elemento integrante del tipo. Se trata de un debate relevante dado que si el miembro policial no cumpliera su deber de obrar incurriría en conducta omisiva probablemente delictiva, de modo que no puede constituir causa de justificación la obligación de no delinquir. Solo corresponde indicar que se estaría ante una causa de justificación sin ánimo de agotar ahora el tema puesto que no es materia del pleno.

Al respecto de lo antes expuesto, la Corte Suprema, en el acápite 9 del Acuerdo Plenario, bajo el título de solución de la controversia y en calidad de doctrina legal, consideró que **"La eximente de obrar en cumplimiento de un deber no comprende los tratos inhumanos o degradantes prohibidos en la Constitución Política e internacionalmente, pues suponen un atentado grave contra la dignidad de la persona, por lo que para apreciarse esta causa de justificación el agente debe actuar con el ánimo o voluntad de cumplir con su deber"**

Es decir que, cuándo un policía actúa dentro del cumplimiento del deber, la Corte Suprema precisó que es necesario conocer cuál es el contenido de la regulación jurídica que dirige dicha actuación, lo que nos conduce al análisis de los hechos conforme a la normativa especializada, esto es, Ley que regula el uso de la fuerza por parte de la PNP (D. L. N° 1186), el Reglamento del D. L. 1186, el Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial, la Directiva que regula el ejercicio de la función fiscal en caso de uso de la fuerza por parte de la PNP, que deben interpretarse a la luz de la normativa internacional y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## MARCO TEÓRICO

### ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

#### A nivel internacional:

- Conferencia de Londres de 1950
- Comisión Codificadora de la Organización de Naciones Unidas
- Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 5°.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aplicable sólo para Francia artículo 7°.
- Asamblea General de las Naciones Unidas.

**ESTAS NORMAS Y CONFERENCIAS LLEVADAS A CABO ESTABAN RELACIONADAS A QUE EL ACUSADO HAYA OBRADO CONFORME A LO PRESCRITO A LAS LEYES ESTABLECIDAS EN DICHAS NORMATIVAS ASI COMO POR ORDEN DE SU GOBIERNO, DE UN SUPERIOR JERARQUICO LA CUAL LO EXCUSABA DE RESPONSABILIDAD. ASIMISMO DICHAS NORMATIVAS NO DEFENDIAN AQUELLOS ACTOS DONDE EL FUNCIONARIO SUPERIOR ABUSANDO DE SU CARGO EJERCIA TORTURA, PUES EN DICHO SUPUESTO NO SE PODRA EXIMIR DE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD.**



## ➤ ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

### A nivel Nacional: -

- La tesis de pregrado realizada por el Bach. Luis Andreé Baraybar Luna para la Universidad Católica de Santa María de Arequipa en el año 2017 titulada "Análisis del artículo 20º inciso b) del Código Penal:
- La investigación de posgrado realizado por el Bach. Eddy Valer Quispe, ante la Universidad Nacional de San Antonio de Abad de Cusco en el año 2016, titulada "La ley N°30151 y la responsabilidad penal sobre uso de armas de efectivos policiales y militares".

DE TODOS LOS ANTECEDENTES MENCIONADOS QUE SE ANALIZARA, ES QUE PODEMOS CONCLUIR EN ESTA INVESTIGACIÓN LOS SIGUIENTES CRITERIOS; MEJOR INTERPRETACION NORMATIVA, QUE REGULE LAS EXIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, TAL COMO LO ESTABLECE EN SU ÚLTIMA MODIFICATORIA DE LA LEY N°30151; QUE TIENE POR OBJETO ART.1º "LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO OTORGAR PROTECCION LEGAL AL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, QUE, EN EJERCICIO REGULAR DE SU FUNCION CONSTITUCIONAL, HACE USO DE SUS ARMAS O MEDIOS DE DEFENSA, EN FORMA REGLAMENTARIA CAUSANDO LESIONES O MUERTE Y BRINDAR EL SERVICIO DE ASESORIA Y DEFENSA LEGAL GRATUITA AL PERSONAL POLICIAL, QUE AFRONTA UNA INVESTIGACION FISCAL O UN PROCESO PENAL O CIVIL DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION POLICIAL, SEÑALADAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICIA NACIONAL DE PERU, Y DECRETO LEGISLATIVO N°1186, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU.

## ➤ BASES TEORICAS

FUNCIONES,  
CAPACIDADES  
PROTOCOLOS  
Y OTROS

REGULACION  
DE USO DE LA  
FUERZA

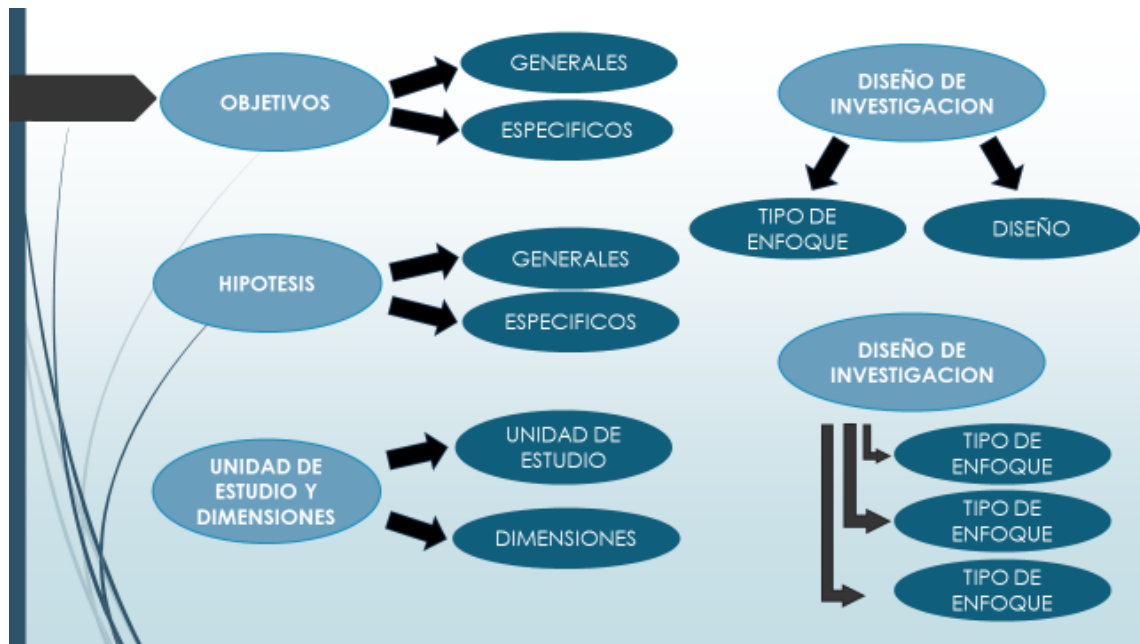
CAUSAS QUE  
EXIMEN O  
ATENUEN LA  
RESPONSABILIDAD

JUSTIFICACION  
DOCTRINAL



## PROBLEMÁTICA

- El antecedente inmediato del Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116, materia de investigación tiene lugar el diez de septiembre del dos mil diecinueve, donde los Jueces Supremos de los Penal, integrantes de las Salas Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, establecen nuevas reglas para el análisis jurídico sobre actuación policial y exención de responsabilidad penal.



## RESULTADOS

- Tomando como referencia, de todo lo analizado hasta ahora, el Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116, encontramos que el artículo 20° inciso 11 del Código Penal Peruano, modificado actualmente por la Ley N° 31012, encierra dos finalidades distintas; a tener en cuenta: las eximentes de responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza, y, por otro lado, la responsabilidad penal en el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú. En efecto, el referido precepto legal – en alusión al artículo 20° inciso 11 del Código Penal – señala lo siguiente:

Antes de la Ley N° 31012	Texto modificado por la Ley N° 31012
"11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte."	"11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria cause lesiones o muerte."

## DISCUSIÓN

- El artículo 20° inciso 11 del Código Penal, mediante la ley N° 30151, la cual incorpora el texto siguiente: "El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria cause lesiones o muerte".. **Esta modificación, que tiene como fin proteger a los miembros de la Policía Nacional de procesos penales, ha generado polémica al plantear una figura de impunidad hacia las fuerzas del orden, haciendo inimputable todo acto que realice.**
- Legítima defensa (observado en el artículo 1 de la Ley N° 31012), lo cual hace innecesario examinar si es lícito el comportamiento del efectivo de la Policía Nacional del Perú que lesiona la salud o vida de una persona, teniendo en consideración que la razonabilidad de medios.
- El "principio de razonabilidad de medios", resultaría de algún modo inadecuado, puesto que se podría dar la idea de que el efectivo policial estaría habilitado a ampliar a su universo de posibilidades, medios defensivos idóneos, pese a que su función, resaltando el término CONSTITUCIONAL.
- Pero nuestra posición, se alinea con lo que regula el artículo 3 de la Ley N° 31012 – Ley de Protección Policial, que literalmente indica: "El Policía Nacional del Perú que hace uso de sus armas o medios de defensa, contraviniendo la Constitución Política del Perú, las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocidas por el Estado peruano y la presente ley, incurrirá en responsabilidad penal y no se aplicará los beneficios de la presente ley.



## ► CONCLUSIONES

- De acuerdo al primer criterio de justificación penal, encontrado de manera predominante en el debate doctrinal y jurisprudencial, se tiene que, es necesario que el agente actúe "con el ánimo o voluntad de cumplir con su deber".
- Teniendo a la actualidad, la modificación del artículo 20° inciso 11 del Código Penal, mediante la ley N° 30151, aun así, los administradores de justicia no deben olvidar la sujeción del Estado peruano a los parámetros de las normas internacionales que describen a detalle.
- En cuanto al actuar policial, en los diferentes escenarios que podrían suscitarse, se puede indicar que por ejemplo resulta innecesario hacer uso del arma de fuego contra una persona que elige la opción de fugar ante la presencia policial.
- Los principios de necesidad y proporcionalidad, como indispensables a aplicar cuando el efectivo policial vaya a cumplir con su deber con arma en mano, pues se van a constituir en principios limitativos de actuación, debiendo incluirse dentro de un contexto justificante de una conducta, cuando en el uso de la fuerza, la dignidad humana se vea afectada.
- La frase "en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa", que figura en el numeral 11 del artículo 20, debe interpretarse en atención a las convenciones y los compromisos internacionales sobre derechos fundamentales.
- El Acuerdo Plenario también indica que las normas están dadas y que "no hay dilema jurídico para dilucidar, sino el cumplimiento responsable y sensato de las leyes sobre la materia". En consecuencia, exige intervenciones policiales "razonablemente respetuosas" de los derechos fundamentales de las personas.

## ► RECOMENDACIONES

- Los diferentes escenarios en los que se presentan los conflictos sociales, para darse el supuesto de en cumplimiento de sus funciones por parte de las Fuerzas del Orden, le va a brindar las herramientas suficientes para el cumplimiento de su deber exigiéndole para tal, procedimientos diferenciados y especiales para cada situación, esto sin poner en riesgo la vida de cualquier persona y teniendo siempre en consideración la protección de los derechos fundamentales.
- Teniendo en consideración, que las normas serán aplicables para las Fuerzas Armadas y Policiales, y que éstos deberán asegurarse que el uso de la fuerza sea de manera proporcional y necesaria; los administradores de justicia al momento de resolver un caso, harán una correcta aplicación de la norma.
- Se sugiere, que, aunque la norma indique textualmente la exoneración de responsabilidad Penal a los efectivos de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, siendo el caso de comprobarse la ilegalidad de la fuerza empleada por parte de los mismos, éstos deben ser procesados y castigados de acuerdo a Ley.
- El agente policial, para cumplir con su deber, realizar una detención o incluso en caso de protestas públicas, para cumplir con su deber, solo en caso QUE NO TENGA OTRA OPCIÓN hará uso de su arma de fuego, e incluso no necesariamente del arma de fuego sino del uso de la fuerza, pues al hacer un uso desproporcional podría afectar un bien jurídico constitucionalmente protegido.